



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, **12 SEP 2018**

Demandante	Gilma Esther Rodríguez De Becerra.
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales de la Protección Social –UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil.
Expediente	15001-33-33-002-2007-00211-01
Acción	Reparación Directa
Tema	Modifica Sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda – Responsabilidad por la suspensión injusta en el pago de la mesada pensional.

Decide la Sala el recurso de apelación formulado tanto por la entidad demandada Registraduría Nacional del Estado Civil (Fls 553 a 555) y apoderado de la parte demandante (Fls 566 a 570), en contra de la sentencia del 11 de octubre del 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls 527 a 550).

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Fls. 2 a 16).

Mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción prevista en el artículo 86 del C.C.A., la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, solicitó se declare a la entonces Caja Nacional de Previsión Social, administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios materiales y morales causados, como consecuencia de la suspensión arbitraria, ilegal e injusta de sus mesadas pensionales tanto de jubilación como de sobrevivientes, entre noviembre de 2005 y el 30 de marzo de 2006; y entre el 01 de agosto de 2006 a la fecha de presentación de la demanda 12 de septiembre de 2007.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó condenar a la demandada al pago integral de los siguientes daños:

- ✓ **Daños Materiales en la modalidad de lucro cesante:** El valor de las mesadas pensionales de sobreviviente como de vejez que la accionante no ha percibido desde la fecha de la última suspensión agosto de 2006 y septiembre de 2007, junto con las mesadas adicionales de diciembre de



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

2006 y junio de 2007, valor que a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$62.837.626,19.

- ✓ **Daños Materiales en la modalidad de daño emergente:** Las sumas de dinero correspondiente a los préstamos que realizó para poder sobrevivir y cumplir con sus compromisos familiares sociales y personales que ascienden a la suma de \$35.000.000 o la que resulte probada debidamente actualizada, para compensar a la demandante la pérdida del poder adquisitivo.
- ✓ Además de solicitar el pago de los intereses corrientes que ha dejado de percibir sobre el valor de cada mesada pensional desde el mes de agosto de 2006 y septiembre de 2007, fecha de presentación de la demanda con los que se causen hasta cuando la entidad satisfaga plenamente con su obligación de pagar oportunamente sus mesadas pensionales, valor que ascienden a la cantidad de (\$11.521.198.00).
- ✓ El pago de los intereses que ha tenido y tiene que pagar sobre las sumas de dinero que adeuda a las personas naturales mencionadas en los hechos de la demanda, por concepto de préstamos personales, con los cuales se fijó una tasa de 2.5% mensuales.
- ✓ El valor de los intereses de mora por el crédito que contrajo con la Cooperativa de Coeducadores de Boyacá, ante el incumplimiento mensual de la cuota ordinaria, conforme lo certifique dicha entidad entre agosto de 2006 y septiembre de 2007 y los que se sigan causando a futuro por nuevos incumplimientos.
- ✓ El valor de los perjuicios ocasionados al perder la oportunidad de acceder a nuevos préstamos para vivienda y de no poder disfrutar de las prerrogativas que la Cooperativa de Coeducadores de Boyacá tiene frente a sus asociados en relación con beneficios recreativos, los cuales certificará dicha entidad en su debida oportunidad entre agosto de 2006 y septiembre de 2007.
- ✓ El valor por concepto de honorarios profesionales al abogado que ha iniciado las correspondientes acciones de tutela y desacatos a fin de obtener el restablecimiento de sus derechos, los cuales deberán ser tasados de conformidad con las provisiones contenidas en el último acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la tarifa de honorarios profesionales para cada acción en particular.
- ✓ **Perjuicios morales:** Estimados en 100 salarios mínimos legales vigentes por el agravio sufrido.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

1.1 Hechos

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

Indicó que la Caja Nacional de Previsión Social, mediante la Resolución No. 018930 del 30 de junio de 1998, reconoció y ordenó pagar una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Gilma Esther Rodríguez De Becerra, que venía percibiendo normalmente hasta el mes de julio de 2002, junto con la pensión de vejez reconocida en la Resolución No. 008917 del 21 de abril de 1998, hasta cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil suspendió el pago con la Resolución No. 0538 del 7 de febrero de 2002 aduciendo inconsistencias en el número de identificación.

Destacó que la demandante instauró acción de tutela en contra de la Caja Nacional de Previsión Social, FOPEP y la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de obtener el restablecimiento de sus derechos relacionados con ordenar a las accionadas el pago de la pensión de vejez y de sobrevivientes.

Señaló que la Registraduría Nacional del Estado Civil aceptó el error cometido y mediante la Resolución No. 0338 de 2002, revocó la Resolución No. 0538 del 7 de febrero de 2002, dando vigencia nuevamente a la cédula de ciudadanía de la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra.

Precisó que el FOPEP en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de noviembre de 2002, procedió inmediatamente a cancelar las mesadas de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2002, tanto de la pensión de sobrevivientes como de vejez, levantando el código de control impuesto y normalizando el pago.

Refirió que desde noviembre de 2002 y hasta la fecha de radicación de la demanda se han presentado suspensiones de las mesadas pensionales por los mismos hechos relacionados con el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cruce de información y el reporte al FOPEP, por lo que la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra en reiteradas oportunidades ha presentado los documentos que acreditan la supervivencia.

Enfatizó que nuevamente en el mes de agosto de 2006 la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cruce de información de dicho periodo reportó al FOPEP y a la Caja Nacional de Previsión Social que la cédula de la demandante se encontraba cancelada bajo el código 21 (por muerte) y como prueba aportó copia del oficio DNI-STI-1205 del 8 de agosto de 2006, junto con una impresión del archivo remitido por la entidad, soportada esa información por una comunicación remitida por SALUDCOOP E.P.S.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

De igual manera reseñó que la condición de fallecida de la demandante fue comunicada a la Caja Nacional de Previsión Social y como consecuencia procedió a retirarla de la nómina y desde el mes de agosto de 2006 y hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, septiembre de 2007, no reporta el FOPEP los valores que le corresponden por las mesadas pensionales, tanto de la pensión de sobrevivientes como la de vejez.

Manifestó que en el mes de septiembre de 2006, la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra remitió una comunicación al FOPEP con un certificado de supervivencia y una constancia de vigencia de su cédula expedida por la Registraduría del Estado Civil de Tunja.

Recalcó que el FOPEP al tener en su poder los documentos relacionados con la supervivencia y la cédula de la demandante, requirió a la Caja Nacional de Previsión Social, para que se hiciera efectiva la incorporación inmediata en la nómina para poder realizar los pagos de las mesadas por concepto de pensión de sobreviviente y de vejez, junto con las mesadas adicionales de diciembre de 2006 y junio de 2007.

Expresó que la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, ante la precaria situación económica presentó nuevamente acción de tutela, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura en el mes de abril de 2007 tuteló los derechos de la accionante sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya dado cumplimiento con trámite de incidente de desacato.

Acotó que el consorcio FOPEP, mediante oficio AN-FON-700-07 del 10 de abril de 2007 dirigido a la líder del grupo de nómina de la Caja Nacional de Previsión Social, reiteró la incorporación en nómina de la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, la que había sido solicitada en comunicación 107717 del 17 de octubre de 2006, con el fin de pagarle las mesadas suspendidas desde agosto de 2006, mediante el proceso de novedades ya que el FOPEP no contaba con recurso para pagos.

Recalcó que desde el mes de agosto de 2006, cuando fueron suspendidos los pagos de las mesadas pensionales a la accionante, para sufragar sus gastos personales ha tenido que acudir a préstamos con personas naturales por valor de (\$35.000.000) a una tasa de interés de 2.5%; de igual forma ha incurrido en mora en los créditos realizados con Cooperativa Multiactiva de Educadores de Boyacá, dando origen a un cobro pre-jurídico, ascendiendo sus obligaciones en la suma de (\$43.000.000) entre capital e intereses.

Finalmente, señaló que debido a la situación económica, la demandante se ha visto afectada moralmente porque no ha podido atender una situación de calamidad familiar, como lo es una hija que vive en el exterior y padece una



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

enfermedad grave bajo el tratamiento de quimioterapia y que a la fecha de presentación de la demanda el FOPEP, envió copia del oficio No. AN-FON-1652-07 de fecha 31 de julio de 2007, mediante la cual requiere a la demandada para que se pronuncie respecto de las comunicaciones 107717 del 17 de octubre de 2006, 126283 del 11 de abril de 2007 y 306186 del 27 de junio de 2007, recalcando la negligencia y desidia de la entidad.

1.2 Fundamento de derecho

La parte demandante señaló como infringidos los artículos 2, 11 y 90 de la Constitución Política; sin embargo acotó que el Estado Colombiano es responsable de los perjuicios que le ocasione a las personas por la omisión, retardo e incumplimiento de sus obligaciones, por lo que debe favorecer o indemnizar todo perjuicio o menoscabo que sufra como consecuencia de la negligencia de las autoridades, en la prestación de los servicios que por circunstancias ajenas a la voluntad de los perjudicados se presta deficientemente o no se presta, o cuando se presta, se hace de manera inoportuna, o cuando funciona mal o cuando funciona inadecuadamente.

Considerando que todo perjuicio excepcional que exceda los sacrificios u obligaciones comunes que se exigen a todos los ciudadanos, rompe la igualdad ante las cargas públicas y el perjudicado no tiene por qué asumirlos y por ello debe ser reparado íntegramente.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término procesal correspondiente, el apoderado de la extinta entidad demandada Caja Nacional de Previsión Social presentó contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda (Fls. 225 a 235), refiriéndose a cada uno de los hechos, para señalar que no procede la declaratoria de la responsabilidad en la medida que la exclusión de la nómina de la demandante obedeció a la novedad efectuada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que reportó la cédula de ciudadanía de la pensionada como persona fallecida ante la Caja Nacional de Previsión Social.

Destacó que el FOPEP al momento de contestar a la acción de tutela tramitada ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, precisó que la Registraduría Nacional del Estado Civil en cruce de información comunicó que el número de cédula correspondiente a la demandante se encontraba cancelado por muerte, correspondiendo a una información que una vez se consignó en el sistema automáticamente impone un código de dicho control al pensionado y como consecuencia genera que se suspenda la nómina.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

Recalcó que erradamente en el libelo se ha sostenido que la entidad es responsable por no situar oportunamente los recursos para el pago de las dos pensiones percibidas por la actora, argumento equivoco en la medida que los recursos económicos provienen del presupuesto general de la Nación siendo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad ordenadora del gasto público y encargada de tal gestión mas no la accionada.

Enfatizó que a la fecha de la contestación ha sido cancelado a favor de la demandante la suma de \$57.000.000 de pesos, con lo que se releva al Estado en cualquiera de sus entidades del pago de los perjuicios que se dicen causados, tales como lucro cesante y los demás, los que no se han demostrado suficientemente en el proceso.

Puntualizó que el daño emergente reclamado por la demandante relacionado con el pago y mora de los créditos adquiridos, además de la solicitud del reconocimiento de un valor superior a la suma de las mesadas pensionales, la configuración de intereses corrientes reclamados, desnaturaliza la esencia de las pretensiones, no solo en el contexto sino además por la ausencia de la prueba que los convalide, al igual ocurre con los perjuicios morales reclamados, pues el dinero de las mesadas iba a ser utilizado para prestarlo por parte de la pensionada y obtener intereses de toda índole, no siendo cierto que haya sufrido aflicción y menoscabo en su vida afectiva y que se encontraba “*estresada y deprimida*”.

Propuso las siguientes excepciones:

i) Falta de competencia: Resaltó que el numeral primero del artículo 134B del C.C.A., adicionado por la ley 446 de 1998, art. 42, indica que la cuantía se determinara de forma razonada en la demanda, valor que supera ampliamente la suma señalada en esta disposición para el conocimiento de los Jueces Administrativos por lo que el competente para ello es el Tribunal Administrativo de Boyacá, según la ritualidad del numeral 2º del artículo 132 *ejusdem*.

ii) Caducidad: Indicó que opero el fenómeno jurídico, ya que a fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de dos años, toda vez que los hechos acaecieron en el año 2002.

iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva: Afirmó que teniendo en cuenta que la demandada no se encuentra facultada por la ley para llevar la base de datos de los ciudadanos, ni reportar las novedades e inconsistencias de la vigencia de los documentos de identificación, la entidad llamada a responder en el presente proceso es la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

iv) Inexistencia para la reclamante de los perjuicios reclamados: Señaló que no existe para la demandante los perjuicios aludidos y reclamados debido a la cancelación a favor de la actora de la suma de \$57.000.000 de pesos, derivados de la prestación económica que percibe por concepto de pensión de vejez y de sobrevivientes.

v) Cobro de lo no debido: Acotó que no se puede satisfacer las aspiraciones de la demandante, cuando ya recibió el dinero producto de las mesadas suspendidas, no siendo legal ni procedente pagar lo que no se debe.

A su turno y como consecuencia de la denuncia del pleito¹, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, allegó contestación (fls. 401 a 405), recalcando que la cancelación de la cédula de ciudadanía de la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, no se debió a un error por parte de la entidad, como se asevera en el escrito de la demanda.

Resaltó que el procedimiento de cancelación, se fundamentó en el asentamiento de un Registro Civil de Defunción identificado en el serial No. 04690430 en la Registraduría de Teusaquillo, en concordancia del certificado médico de defunción No. A1240730 expedido por el Dr. Edgar Gutiérrez registro médico 1542 y presentado por la señora Dora Luz Pico Márquez identificada con C.C. No.41.472.154, quien actuó como denunciante del fallecimiento de la demandante, por lo que resulta claro que la actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al cancelar por muerte la C.C.No.23.268.633 no se produjo por error o de manera arbitraria.

Manifestó que en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales asignadas a la entidad, ésta debe ejercer una constante depuración en la base de datos, no solo con el fin de identificaciones, sino para garantizar el censo electoral, por lo que en el año 2006, se expidió un nuevo acto administrativo, cancelando por muerte la cedula de ciudadanía No. 23.268.633, resaltando que a la fecha existe un registro civil de defunción de la demandante que conserva validez, considerando que la accionante debe solicitar la anulación, en un trámite que debió iniciar una vez tuvo conocimiento de la existencia del registro esto es desde el año 2001.

Propuso la siguiente excepción:

i) Caducidad de la acción de reparación directa frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil: Señaló que si la demandante pretendía la reparación de perjuicios por parte de la entidad, debió tener en cuenta que la cancelación de la cédula de ciudadanía por muerte se realizó en el año 2001, por lo que la presente acción caduco, en aplicación del artículo 136 del CCA.

¹ Auto del 10 de Julio de 2012 (fl. 391-vto).



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

3.- SENTENCIA APELADA (Fls 527 a 550)

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2016, resolvió:

“PRIMERO.- Declárese patrimonialmente responsable a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por los perjuicios causados con ocasión a la cancelación de la cédula de ciudadanía y su posterior suspensión en el pago de las mesadas pensionales reconocidas por la Caja Nacional de Previsión Social por los periodos comprendidos entre diciembre de 2002 y enero de 2003, noviembre de 2005 a marzo de 2006 y agosto de 2006 a septiembre de 2007, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Condénense a la Registraduría Nacional de Estado Civil a pagar a título de perjuicios inmateriales y a favor de la señora Gilma Esther Becerra Rodríguez, la indemnización equivalente a quince (15) SMMLV), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Condénese a la Registraduría Nacional del Estado Civil a pagar a título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, la actualización con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) fijado por el DANE sobre la suma de sesenta y dos millones cuatrocientos setenta y tres mil ciento ochenta y dos pesos con noventa y cuatro (\$62.473.182,94), conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condénese a la Registraduría Nacional del Estado Civil a pagar a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la que deberá actualizarse con base en la variación de índice de precios al consumidor (IPC) fijado por el DANE, la suma de (\$451.743) a partir del 3 de mayo de 2007, la suma de (\$126.905) a partir del 22 de mayo de 2007 y la suma de (\$254.308) a partir del 4 de octubre de 2007 hasta la ejecutoria de la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva

QUINTO.- Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Previsión Social, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Ordenar que la sentencia se cumpla en la forma y términos previstos en el artículo 176 y 177 del CCA”.

Una vez reseñados los antecedentes fácticos y procesales, desarrolló las consideraciones destacando el régimen jurídico de responsabilidad aplicable al caso, que para el asunto en estudio, correspondió a la falla del servicio por el incumplimiento de las obligaciones de anotaciones de la información por el deceso de la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
 Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
 Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

La decisión de primera instancia, refirió como fundamento legal, el contenido del artículo 13 de la Ley 89 de 1948, Ley 490 de 1998, Decreto 2241 de 1986 mediante el cual se adoptó el Código Electoral, Decreto 1010 de 2000 y Decreto 2751 de 2002, para destacar que la entidad facultada para expedir los documentos de identidad, dictar las medidas concernientes a la preparación, tramitación, rectificación, altas, bajas y cancelaciones de las cédulas, atender lo relativo al manejo de la información, las bases de datos y todo lo referente al registro civil e identificación de los ciudadanos se encuentra en cabeza de la Registraduría del Estado Civil, lo que también convalidó la declaratoria de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja Nacional de Previsión Social.

Precisó que la anotación errónea de fallecida en el registro civil y la cancelación mediante Resolución No.00538 de 7 de febrero de 2002 de la cédula de ciudadanía de la demandante por muerte, fue reportada a los diferentes sistemas de información y bases de datos, función que recae en cabeza de dicha entidad.

De igual manera, desplegó el análisis del material probatorio obrante en el expediente, haciendo una relación de cada una de las pruebas, destacando que reposa Registro de Defunción indicativo serial No. 04690430; la Registraduría Nacional del Estado Civil de Teusaquillo de Santafé de Bogotá, el día 26 de julio de 2001, mediante el cual se realizó la inscripción por muerte de la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra (fl.150, 373), lo que generó la expedición de la Resolución No. 00538 del 7 de febrero de 2002, por parte de dicha entidad.

Puntualizó la *a quo*, que hasta la fecha en que la demandante acudió a jurisdicción administrativa, en cada oportunidad en que le fue suspendido el pago de las mesadas pensionales (julio a octubre de 2002, diciembre a enero de 2003, noviembre de 2005 a marzo de 2006, agosto de 2006 a noviembre de 2007), la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, había elevado peticiones ante CAJANAL, FOPEP y la Registraduría del Estado Civil, poniendo en conocimiento la irregularidad.

Destacó que pese a que la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió la Resolución No. 3338 del 8 de agosto de 2002, con la finalidad de corregir la irregularidad presentada con la cédula de la interesada, la información errada persistió en las bases de datos y que en las oportunidades en que la demandada certificó que la cédula de la ciudadanía se encontraba "vigente", para la fecha en que fueron expedidas las mismas, esto es, febrero de 2006 y noviembre de 2006 a febrero de 2007, las mesadas pensionales de la demandante se encontraban suspendidas a causa de la no vigencia de la identificación de ciudadanía (Fls. 93,101,104,124,151).



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

Anotó que la inconsistencia en el sistema de información indiscutiblemente se mantuvo durante un lapso prolongando, tanto es así, que para junio de 2010 cuando nuevamente le fue suspendido el pago de las mesadas pensionales (fl.343), la demandante se acercó a la Registraduría Especial del Estado Civil de Tunja la cual le expide la denominada “Certificación excepcional de vigencia de cédula” en las que acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar que condujeron al yerro presentado, con destino a entidades de salud y financiera del orden privado o público.

Señaló que en el presente caso, el error cometido por la Registraduría Nacional de Estado Civil, pudo presentarse por circunstancias objetivas que impidieron el correcto ingreso de la información en la base de datos de la entidad, sin embargo echó de menos la prueba que permita establecer que la demandada, realizó algún acto a fin de subsanar las irregularidades y restablecer los derechos de la demandante, en la medida que no se registró, ni confrontó la información en la base de datos del Sistema de Información del Registro Civil SIRC, el cual contiene los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción con la base de datos del Archivo Nacional e Identificación ANI, cuya acción permitiría depurar y brindar una información segura, y verídica.

Coligió que la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, sufrió un daño antijurídico producto de la anotación de fallecida, por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Teusaquillo, conforme a registro civil de defunción No. 04690430, y la posterior cancelación de la cédula por fallecimiento, mediante Resolución No. 00538 del 7 de febrero de 2002, ocasionando la desafiliación del sistema de seguridad social, así como la suspensión en el pago de las mesadas pensionales de jubilación y sobreviviente reconocidas por la Caja Nacional de Previsión Social, para los periodos comprendidos entre diciembre de 2002 a enero de 2003, noviembre de 2005 a marzo de 2006 y agosto de 2006 a noviembre de 2007, periodos durante los cuales la demandante incumplió con sus obligaciones económicas, familiares y sociales.

4.- RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Parte demandada

Con escrito del 27 de octubre de 2016, el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, presentó recurso de apelación contra la decisión proferida el 11 de octubre de 2016 (Fls 527 a 550), solicitando sea revocada y en su lugar se declare que no existe responsabilidad, tal como se advierte a continuación:



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

Afirmó que a la Juez de instancia no le asiste razón, porque no hay prueba que determine en grado de certeza que el actuar de la entidad fue doloso o gravemente culposo, en la medida que lo ocurrido fue un error de digitación e involuntario, entendido como un error humano que al ser puesto en evidencia, se subsanó, luego de adelantar el proceso de cotejo dactiloscópico el cual dura al menos 90 días.

Indicó que la Registraduría, mal haría en proceder a corregir este tipo de situaciones sin agotar los procedimientos previstos para el efecto, por lo que jamás quiso causar un daño a la demandante, simplemente se cometió un error de digitación, que fue superado una vez agotado el procedimiento establecido razón por la cual desde la perspectiva del artículo 90 de la C.P, no habría lugar a declarar patrimonialmente a la entidad.

4.1. Parte demandante

Dentro de la oportunidad, la parte actora por intermedio de su apoderado, presentó recurso de apelación (fls 566 a 570), solicitando modificar la sentencia en los aspectos que le fueron desfavorables a la demandante, especialmente lo relacionado con la indemnización causada con el error en el que incurrió la demandada y en consecuencia se acceda a la totalidad de las pretensiones.

Precisó que está acreditado que la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, le fue reconocida la pensión mensual de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su esposo en 1997, al igual que la pensión mensual de vejez en el año 2002 y por la inconsistencia en el cruce de información de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, dispuso suspender el pago de las mesadas pensionales durante los meses de julio a diciembre de 2002, que generó la interposición de acciones de tutelas y reclamaciones que acarrearón gastos.

De igual manera enfatizó, que a la demandante se le causaron daños de tipo moral, ya que al suceder la suspensión de las mesadas pensionales especialmente la del mes de agosto de 2006, vio segada la posibilidad de viajar a los Estados Unidos de América, con el fin de cuidar, atender y ayudar en la recuperación de una de sus hijas.

Señaló que es evidente que con la cancelación del cupo de la cédula de ciudadanía de la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, no podía ejercer sus derechos civiles, jurídicos, políticos por la supuesta muerte, cuya consecuencia más grave, fue la suspensión en el pago de las mesadas pensionales de vejez y sobrevivientes, generando daños y perjuicios que deben ser indemnizados.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

Finalizó el recurso, indicando que la demandante, tiene derecho a obtener el reconocimiento por los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral causados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, al incurrir en error por el reporte de la baja a la cédula de ciudadanía por causa de muerte, que ocasionó la suspensión en el pago de las mesadas pensionales de vejez y sobreviviente entre los meses de agosto de 2006 y noviembre de 2007, pago que ingresó en la nómina del mes de enero de 2008.

5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

5.1. Parte demandante:

La parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión, en el que reiteró los argumentos y consideraciones expuestos en la demanda y en el recurso de apelación, solicitando se adicione la sentencia de primera instancia, en el sentido de acceder al reconocimiento de los perjuicios que no fueron reconocidos, teniendo en cuenta que por el error de la demandada se produjo un daño que la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, no estaba en el deber de soportar y los valores impuestos vulneran el principio de proporcionalidad (Fls 628 a 635).

5.2. Parte demandada- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

A través de apoderado, reiteró todos y cada uno de los argumentos del recurso de apelación (Fls 589-590), solicitando se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia, por la ausencia de prueba que determine que el actuar de la entidad, fue doloso o gravemente culposo, por lo que no podrá configurarse la responsabilidad, ni la imposición de las condenas.

5.3. Parte demandada- Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP:

Allegó escrito de alegatos (Fls 591 a 595), en el cual solicitó se mantenga incólume el fallo de primera instancia, por medio del cual se declaró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de CAJANAL hoy UGPP y señaló apartes genéricos de los regímenes de responsabilidad, a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la doctrina en relación a los eventos de configuración de responsabilidad del Estado.

Precisó que la irregularidad que dio lugar a las pretensiones, fue producto de la actividad de un tercero, esto es, la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la omisión en la información respecto del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía de la demandante, por lo que la entidad que representa se encontraba limitada para dar la orden de pagar las mesadas a la actora.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

Arguyó que existía la novedad por parte de la Registraduría que señaló que la demandante había fallecido y de otra que por delegación de la ley le correspondía corregir el yerro en los términos del Decreto –Ley 2241 de 1986, el cual determina el procedimiento oficioso del trámite de cancelación de cédulas, por lo que la actuación de la UGPP, obedeció a las actuaciones administrativas realizadas desde el 2002 por el cruce de información de la entidad responsable y no por un actuar propio que tenga relación con la reparación directa o indirecta, configurándose el eximente de falta de legitimación.

5.4. Ministerio Público: Guardó silencio.

6. Pruebas en segunda instancia

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, la Sala de Decisión No. 5 de ésta Corporación mediante providencia del 07 de febrero de 2018 (FI 639) dispuso decretar la práctica de una prueba a efectos de esclarecer algunos puntos de la litis para tomar una decisión de fondo.

En efecto, se dispuso que por Secretaría de ésta Corporación se librara comunicación con destino a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a efectos que *i)* allegara certificación donde se relacionen las mesadas y periodos de suspensión de la pensión de vejez y sobrevivientes, *ii)* los valores pagados a la demandante por concepto de intereses moratorios en los periodos en los que se le suspendió el pago de las mesadas pensionales y *iii)* Certificación en la que se indicara las fechas de pago y los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez y sobrevivientes desde el año 2002.

Las pruebas antes referidas fueron allegadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante comunicación de fecha 09 de abril de 2018, vista a folios 646 a 840.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los recursos de apelación de las partes, así como de la lectura de la sentencia apelada, la Sala plantea los siguientes problemas jurídicos:



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

¿Se configura responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por no corregir oportuna y diligentemente la información ingresada, que causó la suspensión de las mesadas pensionales de jubilación y sobreviviente a la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, por los periodos comprendidos entre julio a octubre de 2002, diciembre de 2002 a enero de 2003, noviembre de 2005 a marzo de 2006 de agosto de 2006 a septiembre 15 de 2007?

¿El reconocimiento de los perjuicios efectuados por el *a-quo*, se ajustan a los parámetros y criterios de la jurisprudencia del Consejo de Estado ó por el contrario se debe modificar la tasación realizada, en aplicación de las reglas conceptuales y criterios de discrecionalidad?

2. TESIS ARGUMENTATIVAS DEL CASO

De la interpretación de la sentencia apelada y de los motivos de inconformidad propuestos en los recursos de apelación respectivamente, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la *litis*, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

a) Tesis argumentativa propuesta por la *a quo*

La decisión de primera instancia se encaminó, a acceder parcialmente las pretensiones de la demanda, al establecer que existió una falla de servicio por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al cancelar la cédula de ciudadanía y realizar una equivocada anotación de su deceso en el registro civil de la demandante, omitiendo verificar la información en debida forma y corregir tal equivocación en las bases de datos de dicha entidad.

De igual manera, la *a quo* consideró que aunque la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya fuese por intermedio de sus delegadas o auxiliares tuvo conocimiento de la situación de la demandante, no actuó de forma diligente con el fin de solucionar la situación que afectaba a la demandante, pues dentro del expediente no se observan acciones eficaces a efecto de hacer cesar el daño.

b) Tesis argumentativa propuesta por la parte demandada- Registraduría Nacional del Estado Civil/ apelante

El apelante considera que la decisión de primera instancia, no debió declarar la responsabilidad patrimonial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en virtud a que no hay prueba que determine con grado de certeza que el actuar de la entidad fue doloso o gravemente culposo, en la medida que lo ocurrido fue un error de digitación e involuntario, entendido como un error humano, que



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

al ser puesto en evidencia, se subsanó, luego de adelantar el proceso de cotejo dactiloscópico de duración de al menos 90 días, razón por la cual no hay lugar a declaración de responsabilidad patrimonial alguna de la entidad.

c) Tesis argumentativa propuesta por la parte demandante/ apelante

Por su parte el apoderado de la parte demandante, considera que se debe acceder a la totalidad de los perjuicios solicitados, en la medida que está plenamente acreditado el error en el que incurrió la demandada y en consecuencia se acceda a la totalidad de las pretensiones por el reporte de la baja a la cédula de ciudadanía por causa de muerte, que ocasionó la suspensión en el pago de las mesadas pensionales de vejez y sobrevivientes entre los meses de agosto de 2006 y noviembre de 2007, pago que ingresó en la nómina del mes de enero de 2008.

d) Tesis argumentativa propuesta por la Sala

La Sala considera que efectivamente en el asunto bajo estudio, se configuraron los elementos probatorios que permiten establecer que existió una falla de servicio por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al cancelar la cédula de ciudadanía y realizar una equivocada anotación de su deceso en el registro civil de la demandante, omitiendo verificar la información en debida forma y proceder a corregirla, negligencia que se prolongó en el tiempo a pesar de las múltiples peticiones de la demandante, causando un daño antijurídico a la actora que no estaba en el deber de soportar.

Concordante con lo anterior, la Sala confirmara la declaratoria de responsabilidad y modificara los numerales primero, segundo y tercero en lo que tiene que ver con la indemnización de los perjuicios a reconocer a la demandante como consecuencia de daño antijurídico padecido.

Para desatar los problemas jurídicos planteados, la Sala abordará los siguientes aspectos: i) Del marco constitucional; ii) Del régimen de responsabilidad aplicable; iii) De derecho a la personalidad jurídica y la importancia de la cédula de ciudadanía; v) La naturaleza y funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil; vi) Pruebas y vii) Caso concreto.

3. CLAUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Con anterioridad a entrar a regir la Constitución de 1991, se habían establecido diversos regímenes de responsabilidad extracontractual del Estado, tales como la falla en el servicio, el régimen de riesgo, el daño especial, entre otros.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

Posteriormente, con la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes; de tal artículo, son dos los postulados que fundamentan dicha responsabilidad, a saber: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración; en efecto indica la norma:

“Art- 90. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En Sentencia C-333 de 1996 la Corte Constitucional señaló el sentido y el alcance de la norma antes referida, en los términos que siguen:

“(…) El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. (…).

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública (…)”. (Destacado por la Sala)

Por su parte el Honorable Consejo de Estado² ha sostenido sobre el artículo 90 “(…) es el tronco en que se encuentra fundamentada la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o de la extracontractual”.

² C.E, S.C.A, S 3ª. Sentencia del 13 de Julio de 1993, Exp. 8163. C.P. Juan de Dios Montes Hernández.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
 Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
 Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

Lo anterior en palabras de la Corte Constitucional no significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados. Así en determinados casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros ésta se presume, mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas la responsabilidad sea objetiva.

5. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

5.1 Del daño antijurídico

El primer elemento de la responsabilidad que se debe analizar es la existencia o no del daño y si el mismo puede ser considerado como antijurídico, es decir, que la víctima no estaba en la obligación de soportarlo, ya que solo cuando se ha evidenciado la existencia de un daño antijurídico, se hace necesario analizar el segundo de los elementos de la responsabilidad, esto es, la imputación³.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, frente al daño antijurídico, indicó que:

“(...) Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar⁵”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas (...). (Destacado por la Sala)

Respecto de las características que debe cumplir el daño, a efectos que tenga la virtualidad de ser objeto de indemnización, se han establecido las siguientes:

*“(...) **Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar** ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, **que sea cierto, actual, real, determinado o determinable y protegido jurídicamente**. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la afectación o vulneración de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos antijurídicos desatados por la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extra patrimonial (...)⁶”. (Destacado por la Sala)*

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Expediente No. 17885.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera del 13 de junio de 2013; Expediente No. 28062

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Expediente No. 17042

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882)



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

En tal sentido, tal como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, queda por fuera de un reconocimiento indemnizatorio el daño eventual o hipotético, esto es, aquel se ubica en un plano meramente conjetural o hipotético, el cual no reviste las condiciones necesarias para que pueda determinarse y por tanto tener vocación indemnizatoria.

5.2 De la imputación de la responsabilidad

Ahora bien, respecto del segundo postulado que fundamenta la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, esto es, la imputación, la cual de acuerdo con el Consejo de Estado, supone "(...) *el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política (...)*"⁷, ha sido dividida en i) imputación fáctica y ii) imputación jurídica; al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado que:

*"(...) **La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado **imputación jurídica**, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de **una culpa (falla)**, o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas (...).**"*⁸ (Destacado por la Sala)

A propósito de la falla en el servicio como título jurídico de imputación para estudiar la responsabilidad administrativa del Estado, el Consejo de Estado⁹, ha indicado lo siguiente:

*"(...) La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; **en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más***

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)



853

Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual¹⁰.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”¹¹, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto **la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo**¹².

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; **la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal.** Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹³ (...). (Destacado por la Sala)

En tal sentido, el desconocimiento de principios y normas que imponen contenidos obligacionales a las entidades del Estado, acarrea un juicio de imputación desde el título de falla en el servicio generada por una inactividad (omisión); en cuanto a la falla en el servicio por omisión de entidades públicas, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“(...) La doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la construcción se dejan sobre una vía; en tanto que **las segundas***

¹⁰ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

¹¹ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

¹² Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

¹³ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. El caso típico sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso. En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) **la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso;** c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño [imputación fáctica]. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión (...)¹⁴ (Destacado por la Sala)

De igual forma el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 16 de febrero de 2017, respecto a la falla en el servicio, precisó que: "(...) De tal manera, cabe observar la atribución jurídica del daño antijurídico, en principio, a la administración pública por **falla en el servicio consistente en el incumplimiento e inobservancia de los deberes positivos derivados de exigencias constitucionales, legales, y del bloque ampliado de constitucionalidad (artículo 93)**, esto es, del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, que pueden ser constitutivos de una falla en el servicio (...)"¹⁵. (Destacado por la Sala)

6. DEL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA IMPORTANCIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA

Teniendo en cuenta, la formulación de la demanda respecto de los derechos vulnerados de la demandante Gilma Esther Rodríguez de Becerra, que configuran la responsabilidad de la demandada, la Sala estima pertinente traer a colación algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el alcance de la personalidad jurídica, así.

"(...) Ahora bien, sobre el contenido y alcance del derecho a la personalidad jurídica esta Corte ha sostenido:

"3. Del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica.

El sujeto razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto, aisladamente considerado, sino precisamente el

¹⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 6 de marzo de 2008; Exp. 14443.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-15-000-1999-02330-01(34928).



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
 Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
 Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

ser humano, en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la nueva Carta Política.

(...)

3.1. Titular del derecho.

*El derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica a que se refiere el artículo 14 de la Carta Fundamental es **un derecho exclusivo de la persona natural**; y el Estado, a través del ordenamiento jurídico, tan sólo se limita a su reconocimiento sin determinar exigencias para su ejercicio, y ésta es una de las constituciones políticas donde la inmensa mayoría de los derechos se otorgan sin referencia a la nacionalidad.*

(...)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Colombia en virtud de la Ley 74 de 1968, en su artículo 16 establece:

"todo ser humano tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica" (...).

Así pues, para la interpretación del artículo 14 de la Constitución se hace necesario recurrir al análisis de los Instrumentos Internacionales y de ellos se deduce claramente que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho inherente a la persona humana y que la labor del Estado es de constatación y no de creación"¹⁶.

(...)

"La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio.

La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro.

La capacidad es, por tanto, la regla general y todo individuo de la especie humana, e inclusive las personas jurídicas, tienen capacidad de goce. En cuanto a la capacidad de ejercicio, que es uno de los requisitos para la validez de las declaraciones de voluntad y de los actos jurídicos, hay que decir que, en principio, la tienen todas las personas salvo aquéllas que la ley declare incapaces (art. 1503 C.C.)"¹⁷ (Destacado por la Sala)

Concordante, con la ilustración de la jurisprudencia, respecto del alcance del derecho a la personalidad jurídica, estima la Sala necesario otras

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-476 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ Sentencia T-855 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

consideraciones de la jurisprudencia Constitucional¹⁸, **sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y el registro civil para materializar el derecho antes señalado, del cual se destaca:**

*“Esta Sala se ha pronunciado ya sobre el contenido esencial del derecho a la personalidad jurídica, **así como sobre la importancia de la cédula de ciudadanía para la realización del mismo y de los derechos que le son conexos**, como el derecho al libre desarrollo de la personalidad que se concreta en la realización de planes de vida autónomamente diseñados. En la Sentencia T-909/01 la Sala dijo al respecto:*

*“Es así como dentro del desarrollo **del derecho a la personalidad jurídica se reconoce el estado civil de las personas**, mediante la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros etc. **También se relaciona con el reconocimiento de derechos subjetivos tanto públicos como privados, situándose dentro de los primeros los propios de quien es reconocido por la Constitución y la ley como ciudadano**, esto es, el derecho político al voto, el ejercicio del derecho de protección jurídica y las correlativas obligaciones concretas para las personas como la de pagar impuestos, cumplir el servicio militar obligatorio etc.*

*En este orden de ideas, la cédula de ciudadanía es un documento que **adquiere especial relevancia para acreditar el reconocimiento de estos derechos y obligaciones y por ende, para el reconocimiento y ejercicio del derecho a la personalidad jurídica de la personas.***

*Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se **establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal**, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.*

(...)

Así mismo, esta Corte se ha pronunciado acerca de las características y funciones del registro civil. En la Sentencia T-963 de 2001 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra dijo la Corte:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

*La doctrina ha señalado, que el **estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.***

Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro (...)” (Destacado por la Sala).

¹⁸ Ibidem.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
 Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
 Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

También la Corte Constitucional frente a la **importancia del documento público de la cédula de ciudadanía**, sostuvo¹⁹:

“(...) La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. (...)”

En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos (...).
 (Destacado por la Sala)

De igual manera se destaca que el estado civil se constituye y se prueba con la inscripción en el Registro Civil, regulado por el **Decreto 1260 de 1970**, cuyo artículo primero señala:

“El estado civil de la persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.

Por intermedio de los funcionarios encargados de llevar el registro, el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 señala, que la **persona interesada debe elevar una solicitud por escrito cuando se trata de corregir “errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”**.

De ahí la importancia de que lo consignado en dicho registro sea fiel reflejo de la realidad de las condiciones de la persona a quien pertenece, en virtud de lo anterior y analizada la legislación que regula la inscripción en el registro civil, la Corte Constitucional ha precisado que una vez hechas las inscripciones del estado civil, éstas sólo podrán ser modificadas como consecuencia de una decisión judicial en firme o por disposición de los interesados²⁰, planteamiento que explica en la sentencia T – 308 de 2012.

Así que el derecho a la personalidad jurídica que puede verse afectado por presuntos **errores en el registro civil**²¹, en los términos de los artículos 87 a 97 del “Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas”, previó tres

¹⁹ Sentencia C–511 del 14 de julio de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁰ Artículo 89 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto ley 999 de 1988

²¹ En tal sentido pueden apreciarse las sentencias emitidas por esta Subsección el 10 de marzo de 2011, expediente 25000-23-15-000-2010-03696-01, y el 8 de noviembre 2012, expediente 25000-23-41-000-2012-00309-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

formas de corregir y/o modificar las inscripciones existentes en el mencionado registro, las cuales a saber son: **i)** Ante los funcionarios encargados de llevar éste, **ii)** mediante el otorgamiento de una escritura pública, **iii)** o a través de una decisión judicial producto de un proceso de la misma naturaleza.

7. DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De conformidad con lo previsto por el Artículo 120 de la Constitución Política de Colombia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, forma parte de la Organización Electoral; en efecto, indica la norma:

*"Artículo 120. La Organización Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y por los demás organismos que establezca la Ley. **Tiene a su cargo las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas**". (Destacado por la Sala)*

Concordante con la disposición constitucional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde 1948, **dirige la Oficina Nacional de Identificación**, la que a su vez es la encargada de depurar el censo electoral y **los trámites de cedulaación**, en los términos del artículo 13 y la Ley 41 de 1946.

En esa misma línea, el artículo 2 de la Ley 39 de 1961 dispuso:

*"Para obtener la cédula de ciudadanía se necesita acreditar la mayor edad y la identidad personal. Esto se hará con cualquiera de los siguientes documentos: cédula de ciudadanía antigua, libreta militar, cédula de identidad militar, pasaporte colombiano, cédula de policía, tarjeta de identidad postal, copia de la partida eclesiástica de bautismo o acta de registro civil de nacimiento o de matrimonio, declarando, para los tres últimos casos, bajo juramento ante **el Registrador o su delegado, que es la misma persona a la cual se refiere el documento presentado**. Todo ello se hará constar en un formulario especial que llevará la impresión dactilar del interesado, su firma, si supiere hacerlo, y la del funcionario que realiza la cedulaación". (Destacado por la Sala)*

Posteriormente el Decreto No. 2241 de 1986, mediante el cual se adoptó el Código Electoral, estableció las funciones a cargo de la entidad, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

"Artículo 26. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

1ª. Dirigir el funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional.

2ª. Organizar y vigilar el proceso electoral. (...)



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
 Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
 Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

11. Dictar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación, altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad.

ARTÍCULO 48. Los Registradores Municipales tendrán las siguientes funciones:

1a. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, **rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas (...)**;

ARTÍCULO 49. Los Registradores Auxiliares tendrán las mismas funciones de los Registradores Municipales, con excepción de las contempladas en los numerales 3°, 5° y 6° del artículo anterior (...). (Destacado por la Sala)

Y específicamente, los artículos 67²² y 68²³ del **Código Electoral**, disponen que la situación aquí analizada da lugar (muerte del titular), para que la Registraduría Nacional del Estado Civil, cancele oficiosamente el documento de identificación defectuoso, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitarlo²⁴, evento en el cual se sujetará al procedimiento señalado en el artículo 73 *ejusdem* que prescribe:

*“La impugnación de la cédula de ciudadanía puede hacerse al tiempo de su preparación o después de expedida. En ambos casos el Registrador del Estado Civil exigirá la prueba en que se funda la impugnación, oír, si fuere posible, al impugnado, y, junto con su concepto sobre el particular, **remitirá los documentos al Registrador Nacional del Estado Civil, para que éste resuelva si niega la expedición de la cédula o se cancela la ya expedida**”.*
 (Destacado por la Sala)

El procedimiento legalmente establecido, se relaciona con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Identificación, contenido en la Circular No. 068 de 2008, mediante la cual fijó el trámite de revocación del acto por medio del cual se hace la cancelación de cédula por muerte, en la medida que dicha Circular establece que cuando una persona se da cuenta que tiene la cédula cancelada por muerte acude a cualquier Registraduría del país y el registrador toma las

²² **Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes: // a) Muerte del ciudadano; // b) Múltiple cedulación; // c) Expedición de la cédula a un menor de edad; // d) Expedición de la cédula a un extranjero que no tenga carta de naturaleza; // e) Pérdida de la ciudadanía por haber adquirido carta de naturaleza en otro país, y // f) Falsa identidad o suplantación”.**

²³ “Cuando se establezca una múltiple cedulación, falsa identidad o suplantación, o se expida cédula de ciudadanía a un menor o a un extranjero, la Registraduría Nacional del Estado Civil cancelará la cédula o cédulas indebidamente expedidas y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. Pero si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando éste ya es mayor, la cédula no será cancelada sino rectificada”.

²⁴ “Se podrá solicitar la cancelación de cédulas de ciudadanía en los casos del artículo 67 de este Código, conforme al procedimiento determinado en el artículo siguiente”.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

impresiones decadactilares y las remite a la Coordinación de Novedades, en donde se cotejan las huellas con la tarjeta con la cual se expidió la cédula por primera vez y sí se logra la plena individualización y se comprueba la identidad del ciudadano y se expide la resolución que restablece la cédula de ciudadanía.

Así, también lo analizó la Corte constitucional en la sentencia T – 308 de 2012, al considerar:

“(...) Que es un procedimiento efectivo que además brinda la seguridad necesaria para individualizar a la accionante con el fin de demostrar que aún está con vida, que no se trata de diferente persona y que puede ejercer plenamente los derechos que le corresponden, incluyendo el de acceso a la seguridad social en salud y a los programas sociales de los que puede resultar beneficiaria (...)”.

A su turno el Decreto 1010 de 2000, establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y fijó como funciones las siguientes:

“Artículo 5o. Funciones. Son funciones de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, las siguientes:

(..)

3. Garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, proferir las autorizaciones a los entes o autoridades habilitadas legalmente para que concurren en el cumplimiento de dicha función, y conocer mediante los actos administrativos pertinentes de todo lo relativo a cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones, modelos de expedición y demás actos jurídicos sobre el registro civil.

(..)

5. Atender el manejo, clasificación, archivo y recuperación de la información relacionada con el registro civil.

(..)

10. Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.

(..)

16. Proceder a la cancelación de las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades.

(..)

18. Responder las solicitudes de personas naturales o jurídicas y organismos de seguridad del Estado o de la rama judicial en cuanto a identificación, identificación de necrodactilias y demás requerimientos, de acuerdo a la normatividad vigente, teniendo como soporte la información contenida en las bases de datos de registro civil y el sistema de identificación.

(..)

19. Expedir y elaborar las cédulas de ciudadanía de los colombianos, en óptimas condiciones de seguridad, presentación y calidad y adoptar un sistema único de identificación a las solicitudes de primera vez, duplicados y rectificaciones.

20. Atender todo lo relativo al manejo de la información, las bases de datos, el Archivo Nacional de Identificación y los documentos



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
 Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
 Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

necesarios para el proceso técnico de la identificación de los ciudadanos, así como informar y expedir las certificaciones de los trámites a los que hubiere lugar.” (Destacado por la Sala)

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada y las obligaciones legalmente establecidas, especialmente la correspondiente a la expedición de los documentos de identidad, **dictar las medidas concernientes a la preparación, tramitación, rectificación, altas, bajas y cancelaciones de las cédulas**, atender lo relativo al manejo de la información, las bases de datos y todo lo referente al registro civil e identificación de los ciudadanos se encuentra en cabeza de la Registraduría del Estado Civil, el **incumplimiento de tal carga se configura en el régimen de responsabilidad extracontractual subjetivo a título de falla del servicio.**

8. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PLENARIO

Dentro del caudal probatorio, atendiendo los autos del 01 de abril de 2009 (fls. 264 a 266) y 23 de febrero de 2013 (fl. 454), se observan las siguientes pruebas que constituyen piezas importantes en la resolución del asunto, planteando un orden cronológico, así:

- Copia de la Resolución No. 013627 del 23 de noviembre de 1999, expedida en su oportunidad por la Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar la pensión de vejez a la demandante (Fl.17-20).
- Copia del Registro civil de defunción indicativo serial No. 04690430, con fecha de inscripción del 31 de julio de 2001, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde aparece como fallecida la demandante con manuscrito de no autorizado (Fl.373 y 415).
- Copia de la **Resolución No. 00538** del 7 de febrero de 2002 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se dispuso cancelada la cédula de la demandante por muerte, teniendo en cuenta el registro del 26/07/2001, con serial No. 4690430, entre otros aspectos (fl.143-145).
- Mediante oficio 930 del 13 de junio de 2002 (fl.34), la Registradora Especial del Estado Civil de Tunja, solicitó a la Registraduría Nacional de Estado Civil - División de Altas, Bajas y Cancelaciones, corregir las anomalías presentadas y específicamente el cumplimiento de la Resolución No. 005387 de febrero de 2002, para lo cual remitió la tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía de la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

- A través del Oficio 1046 del 06 de julio de 2002, la Registradora Especial del Estado Civil de Tunja, dirigió comunicación a la Registraduría Local de Teusaquillo, para poner en conocimiento que la ciudadana Gilma Esther Rodríguez de Becerra, figura erróneamente como fallecida en las novedades del censo electoral, por lo que solicitó información respecto al paso a seguir para solucionar el inconveniente (Fl.35).

- Copia de la Resolución No. 3338 del 8 de agosto de 2002, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se revoca parcialmente la **Resolución No. 00538 de 7 de febrero de 2002**, en la que se indicaba la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía, con número 23.268.633 a nombre de Gilma Esther Rodríguez de Becerra (Fl.36-37, 110-111, 125-126 y 146-147), teniendo como consideraciones que verificado y consultado el sistema de la Registraduría de Teusaquillo- localidad 13 de Bogotá, apareció un error de impresión sin validez jurídica, además porque al consultar por el indicativo serial no se encontró dato perteneciente a la demandante, cuya diligencia de notificación se efectuó el 03 de marzo de 2003 (Fl. 109).

- Oficio No. 1326 del 28 de agosto de 2002, mediante el cual, la Registradora Especial del Estado Civil de Tunja, solicitó al Coordinador del Grupo de Novedades de la entidad, procediera a comunicar a la entidad que agrupa los pensionados del FOPEP, sobre la revocatoria de la cancelación por muerte de la Señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra (Fl. 38).

- Con Oficio No. 1325 del 28 de agosto de 2002, se comunicó al Consorcio FOPEP, que por un error de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se había cancelado por muerte la cédula de ciudadanía No. 23.268.633, correspondiente a la ciudadana Gilma Esther Rodríguez de Becerra, aspectos subsanados con la Resolución No. 3338 de 2002, por lo que solicitó la habilitación dentro del listado de pensionados (Fl. 39).

- Copia del Oficio No. 000390 del 24 de septiembre de 2002, expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigido a la Caja Nacional de Previsión Social, mediante el cual se da a conocer la vigencia de la cédula de ciudadanía de la demandante (Fl.148), teniendo en cuenta la revocatoria parcial de la Resolución No. 0538 del 07 de febrero de 2002.

- Copia del Oficio No. 000389 del 24 de septiembre de 2002, expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
 Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
 Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

Civil, dirigido al Consorcio FOPEP, mediante el cual se da a conocer la vigencia de la cédula de ciudadanía de la demandante (Fl.149).

- Mediante el Oficio No. OJT-681- R, la Oficina jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, emitió contestación de la acción de tutela No. 2002-0486 (Fls. 41-42), al igual que el FOPEP (Fls. 43-49), decidida el 3 de octubre de 2002 (Fls. 48 a 61), por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá– Sala Disciplinaria, mediante la cual se negó la solicitud de amparo, decisión que fue objeto de recurso de apelación resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala jurisdiccional disciplinaria, el 06 de noviembre de 2002 (Fls. 66 a 87), mediante la cual se revocó parcialmente la decisión de primera instancia, tutelando el mínimo vital de la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra y ordenando el pago de las mesadas pensionales que dejó de percibir la actora.

- Copia de los derechos de petición de fecha 28 de octubre de 2002, dirigidos a las dependencias de atención al pensionado y del servicio al cliente del FOPEP, mediante el cual la demandante, solicitó fuera incluida en nómina a efectos de recibir el pago de la pensión de julio a octubre del 2002 (fls.62 y 63).

- Oficio RDO-321473 del 29 de octubre de 2002, mediante el cual la Directora de Atención al pensionado del FOPEP, informó a la demandante, sobre la autorización en el pago respecto de las mesadas de los meses de julio a septiembre de 2002 (fl. 65).

- Mediante oficio 1879 de 27 de diciembre de 2002, la Registradora Especial de Tunja, solicitó al Consorcio FOPEP, nuevamente la activación del documento de identidad de la demandante (Fl.88) y de la cual se destacan los siguientes apartes:

“(...) Ha acudido a la Registraduría Especial de Tunja la Señora GILMA ESTHER RODRIGUEZ DE BECERRA, quien se identifica con el Número de Cédula 23.268.633 de Tunja, con el propósito de comunicarnos que nuevamente ha sido retirada del sistema de las ENTIDADES FINANCIERAS, por presunta MUERTE, razón que amerita la cancelación de su cédula de ciudadanía.

*Esta situación ya se había presentado en el mes de agosto del año 2002 y habíamos actuado ante el FOPEP comunicándole en oficio 1325/02 que la situación **obedecía aun error de la Registraduría** el cual ya había sido subsanado mediante la Resolución Administrativa No. 3338 del 8 de agosto del año 2002.*

*Reiteramos lo dicho en este oficio. **La cédula de GILMA ESTHER RODRIGUEZ DE BECERRA se encuentra vigente, sin limitaciones de ningún tipo y de esto ya tiene conocimiento FOPEP.***



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

Por los perjuicios que se están ocasionando a ésta ciudadana, nos vemos en la necesidad de intervenir para solicitar que en forma INMEDIATA se le active el DOCUMENTO EN EL SISTEMA FINANCIERO, a fin de que pueda cobrar urgentemente su pensión. De parte de la Registraduría ya fue proferido el Acto Administrativo citado y remitido a las entidades competentes, entre éstas FOPEP”.

- Derecho de petición de la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, con fecha del 7 de enero de 2003, dirigida al FOPEP y atención al pensionado, mediante el cual solicitó repuesta al oficio 1879 de 27 de diciembre (Fl.89), reiterando que nuevamente fue excluida de la nómina de pensionados del mes de diciembre.

- Derecho de petición de fecha 29 de noviembre de 2005, con el cual la demandante, pone en conocimiento del grupo de nómina de CAJANAL, el retiro del sistema y la omisión en el pago de las mesadas pensionales por tercera vez (Fls.90-91).

- Petición de fecha 30 de enero de 2006, mediante la cual, la demandante solicitó información al analista de la dirección de Atención al Pensionado FOPEP, respecto a que en el sistema no se registró ningún pago pendiente, pero por tercera vez presenta suspensión en el pago de la mesada pensional (Fl.94-95).

- Respuesta a la solicitud realizada por la demandante del 29 de noviembre de 2005- radicado 00715, contenido en el oficio CONSEC-AN- PEN-0115-06, suscrito por la analista de la Dirección de Atención al Pensionado del FOPEP de la cual se extrae (Fl. 98):

*“(…), al respecto nos permitimos informarle que de acuerdo con la información de SALUCOOP, de acuerdo con el oficio CCS- P- SEB3729 del 31 de octubre de 2005 en el que manifiesta que **fue reportada como fallecida con cruce de base de datos de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por información del Ministerio de Protección Social, la citada entidad nos reportó su cédula como “fallecido”, por lo tanto para solucionar dicho inconveniente es necesario nos aporte la siguiente documentación con el propósito de remitirla a Cajanal y así incluirla nuevamente en la Nómina de Pensionados del Orden Nacional: (...)”*

- Certificación del 07 de marzo de 2006, en la cual Coeducadores Boyacá, precisó que la Señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, se encontraba en mora en el pago de las obligaciones del crédito, respecto a los meses de noviembre y diciembre de 2005 y enero y febrero de 2006 (Fl.106).

- Derecho de Petición del 28 de agosto de 2006, con el cual la



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

demandante, solicitó al Registrador Especial de la ciudad de Tunja, resuelva definitivamente las inconsistencias en el sistema y se indemnice los daños causados, en razón a que es la cuarta vez que por error es retirada arbitrariamente de la nómina de pensionados del FOPEP y del sistema de salud (Fl.107).

- Copia de la Resolución No. 08489 del 26 de septiembre de 2006, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante mediante la Resolución 019830 de 30 de junio 1998. (Fl. 21-24).

- Oficio DP- 45781 de fecha 2006/11/10 (Fl. 123), mediante el cual el asesor de derechos de petición de la Registraduría Nacional del Estado Civil, emitió respuesta a la solicitud número 45781 de 2006 presentada por Gilma Esther Rodríguez de Becerra, adjuntando el certificado del estado de la cédula (fl. 124) y de la cual se extrae:

"(...), me permito informarle que una vez consultado los registros magnéticos del Archivo Nacional de Identificación "ANI" se estableció que la cédula de ciudadanía número 23.268.633 expedida en Tunja a nombre de GILMA ESTHER RODRIGUEZ BECERRA, se encuentra vigente y actualizada, según Resolución 3338 de Agosto de 2002 (...)"

- Certificación del 29 de noviembre de 2006, en la cual Coeducadores Boyacá, certificó el pago por intereses de mora en el crédito (Fl.127).

- Copia del reporte del 06/02/07 del Registro Civil de Defunción, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil- Registraduría Auxiliar Teusaquillo, en el que se señaló la defunción de la demandante, bajo el serial 4690430 (Fl.150).

- Oficio fechado del 12/02/07, suscrito por el Abogado César Augusto Corredor Huertas y dirigido a la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, en el cual se requiere por el incumplimiento de la obligación respecto de las cuotas atrasadas derivados de la mora en el crédito con Coeducadores Boyacá (Fl. 168), reiterado con el oficio del 24/08/07 (Fl. 187).

- Oficio CONSEC- AN- FON-700-07 del 10 de abril de 2007, suscrito por la Analista de la Dirección de Atención al Pensionado del FOPEP (Fl. 170), dirigido al líder del grupo de nómina de la Caja Nacional de Previsión, mediante el cual solicitó la reincorporación de la nómina de septiembre de 2006 de la demandante, petición reiterada con el oficio del 31 de julio de 2007 CONSEC: AN-FON-1652-07 (Fl. 188).



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

- Copia del fallo de tutela Radicado N° 200700273 T, del 14 de mayo de 2007, mediante la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Fls. 157- 167), tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra.

- Diligencia de recepción de testimonios, de fecha 19 de mayo de 2009, del cual se destacan algunos apartes del otorgado por la señora Ángela Consuelo Bermúdez, (Fls. 275-a 278):

“(...) PREGUNTADO : el despacho informa al testigo sobre los hechos que son objetos de su declaración, y solicita que haga un relato claro y detallado de los mismos, y que informe en primer lugar si conoce a la demandante, en caso tal que diga desde cuándo y porque. CONTESTO: si la conozco, la conozco hace más de 6 años y la conozco porque una hija de ella estudio conmigo en el colegio, ella es pensionada hace más de 10 años por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social nacional tiene su pensión de sobrevivientes y de jubilación, hacia el año 2002 iniciaron una serie de suspensiones en el pago de sus mesadas por parte de CAJANAL, lo que percibe por concepto de pensiones es con lo único que cuenta para su sostenimiento y el de un nieto que tiene a cargo, como consecuencia de esas suspensiones ella tuvo que acudir a personas muy allegadas que le hicieron préstamos para poder subsistir y su nieto, al padre Marco y a la señora Aura, cuando le prestaron la mayor cantidad de dinero fue en la suspensión de julio de 2006 a septiembre de 2007 le prestaron alrededor de 35.000.000 de pesos entre los dos. (...).

PREGUNTADO: Dígale al despacho si por el no pago de las mesadas pensionales entre las fechas que usted menciona a la señora Gilma Esther, ella haya sufrido afectación psicológica y en general perjuicios morales en caso afirmativo sírvase especificar de qué clase. CONTESTO: si sufrió afectación no solo psicológica sino moral primero porque tuvo que acudir a ayudas de terceros para sufragar sus gastos y los de su nieto y segundo porque hacia el mes de julio del 2006 a la hija Diana Victoria quien se encuentra en Estados Unidos le fue detectado un Cáncer y ella no pudo asistir oportunamente a cuidarla, brindarle apoyo la ayuda económica que ella requería para el tratamiento de la enfermedad pues Diana solo llevaba alrededor de tres meses viviendo en Estados Unidos y no contaba con los suficientes recursos para sufragar todo lo pertinente a su enfermedad, ella tiene más o menos 32 o 34 años, no tiene hijos, creo que es casada. La Señora Gilma estuvo muy enferma hacia finales del año 2006, comienzos del 2007 como consecuencia de eso también le suspendieron los servicios de salud y Doña Gilma junto con un hijo debieron firmar algunos pagares en la EPS para que le brindaran atención porque se suponía que cuando reactivaron el pago de las mesadas pensionales FOPEP haría los descuentos con destino al sistema de salud. A ella le negaron el servicio por no estar los aportes al día pero luego de varios trámites internos y que duraron varios días le empezaron a prestar el servicio.

(...)PREGUNTADO: sabe exactamente el motivo por el cual en varias oportunidades CAJANAL le suspendió el pago de las mesadas



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
 Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
 Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

pensionales. CONTESTO: la caja argumentaba que la señora Gilma Esther había fallecido hacia el año 2002 y que por esa razón pues se suspendían los pagos. (...)

- Del testimonio del Señor MARCO TULIO CADENA CADENA, (Fis. 278-279), se destaca:

(...) PREGUNTADO: el despacho informa al testigo sobre los hechos que son objetos de su declaración, y solicita que haga un relato claro y detallado de los mismos, y que informe en primer lugar si conoce a la demandante, en caso tal que diga desde cuándo y porque. CONTESTO: si la conozco hace más de 10 años, trabajo en el barrio Mesopotamia, como sacerdote allá y ella me colabora como feligrés y como integrante de una junta para la construcción de una capilla. Sé que le han suspendido, la han sacado del sistema varias veces, no le han pagado, que la consideran como fallecida varias veces, yo mismo le preste una plata, le preste 15.000.000, hace unos 3 años más o menos con motivo de un viaje que estaba una hija enferma. Ya me devolvió el dinero.

PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho si la señora Gilma Esther le pago a usted algunas sumas de dinero por concepto de interés o réditos de capital por el dinero que usted le preste, en caso afirmativo sírvase indicar la cantidad. CONTESTO: si me pago intereses, al 2.5 le cobre, también ya me los pago (...)

- De la declaración de la señora AURA ANAHIR RODRIGUEZ BARRERO, se advierte:

(...) PREGUNTADO: el despacho informa al testigo sobre los hechos que son objetos de su declaración, y solicita que haga un relato claro y detallado de los mismos, y que informe en primer lugar si conoce a la demandante, en caso tal que diga desde cuándo y porque. CONTESTO: si la conozco, la conozco de toda la vida porque es mi hermana, yo le preste 20 millones de pesos, se los preste recién que empezó el problema ya que una de las hijas, la que está en Estados Unidos, la hija se llama Diana Becerra, le fue detectado un cáncer y ella tuvo que viajar.

PREGUNTADO: dígame al despacho si la señora Gilma Esther le pago a usted intereses por el dinero que le preste, en caso tal sírvase indicar cuál fue la tasa cobrada y si ya se los pago CONTESTO: si señor ella me pago interés, al 2.5, ya me pago todo. PREGUNTADO: diga al despacho si sabe que destinación le dio la señora Gilma Esther al dinero que usted le preste CONTESTO: como dije anteriormente fue para enviarle y para ir a visitar a la hija que le detectaron Cáncer. (...)

PREGUNTADO: sabe usted si durante la época en que CAJANAL le suspendió el pago de su pensión, es decir entre junio del 2006 y septiembre de 2007, la señora Gilma Esther Rodríguez se vio afectada en su salud y si esta fue atendida por la EPS a la cual se encontraba afiliada CONTESTO: ella se vio afectada de salud pero en el momento no me acuerdo si a ella la atendieron o no la atendieron porque en ese momento no me encontraba yo con ella. (...)



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

- Certificación de fecha 11 de agosto de 2009, en la cual Coeducadores Boyacá, señala la mora en que ha incurrido la demandante en créditos No. 83759 (fl.285).

- Oficio E-1973/09 del 18 de agosto de 2009, suscrito por el Gerente General del FOPEP, mediante el cual informó el histórico de pagos efectuados a la señora GILMA ESTHER RODRÍGUEZ DE BECERRA, desde la fecha de la inclusión en nómina del fondo, quien fue suspendida en nómina de agosto de 2006 y reincorporada en noviembre de 2007 (Fis. 287-290).

- Certificación del 30 de julio de 2010, expedida por la Registraduría Especial del Estado Civil de Tunja, la que indicó que verificada la información la cédula de la demandante, se encuentra vigente así mismo señala (Fl.344):

"(...) Que revisado el archivo nacional de identificación plasmado en el programa de actualización tecnológica PMT II se verificó que la cédula de ciudadanía No. 23.268.633 de Tunja, expedida a la ciudadana GILMA ESTHER RODRIGIEZ DE BECERRA, se encuentra VIGENTE a la fecha.

Dicha vigencia significa que el documento se encuentra de ALTA, es decir activo, debido a que la persona ha demostrado su supervivencia y así lo ha reconocido ante la Registraduría Nacional en Resolución No. 3338 del 8 de agosto de 2002. Expedida por la Dirección Nacional de identificación de la Registraduría Nacional en Bogotá.

Que con anterioridad al año 2002 la cédula había sido afectada por vigencia debido a un error en la inscripción de una defunción de la Registraduría Auxiliar de Teusaquillo, serial 4690430, el cual contenía error, repetimos, la cedula de la afectada. Este caso ya fue revisado y aclarado mediante resolución 3338.

En consecuencia, solicitamos en la forma más comedida a las entidades financieras, de salud y de todo orden, dar la atención debida a GILMA ESTHER RODROGUEZ DE BECERRA, considerando su cédula 23.268.633 como legal y vigencia a la fecha. (...)"

- Solicitud de la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, a la demandada, respecto de la declaratoria de anulación del registro de defunción serial 4690430 del 31 de julio de 2001 (Fis. 341-342), teniendo en cuenta que es la sexta oportunidad en que la cédula de ciudadanía es dada de baja por causa de muerte, por los graves perjuicios acarreados por el error en la información.

- Oficio CONSEC: AN-PEN-2149-10 RDO.194527 del 21 de julio de 2010, dirigido a la demandante (fl. 339), en el que la Analista de Dirección de Atención al Pensionado del FOPEP, informó la autorización



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

del pago en la mesada correspondiente a junio de 2010.

- Certificación del 13 de diciembre de 2010, expedida por el Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil en Boyacá, mediante la cual señala que se encuentra cancelada la cédula de ciudadanía de GILMA ESTHER RODRÍGUEZ DE BECERRA, por muerte, según la Resolución 4765 de 2006 (fl.309).
- Peticiones al Consorcio FOPEP, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, PAP BUEN FUTURO, - Grupo de Nomina de los meses de junio y julio de 2011, por parte de la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, mediante las cuales solicita la realización de las gestiones pertinentes, para reactivación en el pago de las mesadas pensionales que por séptima vez fueron suspendidas (Fls. 345-347, 353-355, 357 - 359, 361-363 y 365-370).
- Oficio GRO-4056-2011 de 29 de junio de 2011 expedido por la Gerente de la EPS Sanitas y dirigido a la demandante, mediante el cual se le informa que existe una inconsistencia en la base de datos única de Afiliados BDUA y que el documento de identidad fue cancelado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl.371).
- Petición remitida el 5 agosto de 2011, con oficio 1138 por la Registraduría Especial de Tunja Boyacá, a la oficina de novedades-Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual señala que la situación es urgente ya que la titular de la cédula es pensionada, y no ha recibido la mesada hace tres meses, tiene problemas de salud y no ha sido atendida por la EPS por la cancelación de la cédula (fl. 375).
- Oficio No. 1201 de 12 de agosto de 2011, expedido por la Registraduría Especial de Tunja Boyacá y dirigido a la Oficina de Novedades de Dirección Nacional de Identificación Registraduría Nacional del Estado Civil (fl.376) en el que se solicitó:

“Asunto: Desvincular en el SES

Con un ateto saludo me refiero al caso de la ciudadana GILMA ESTHER RODRÍGUEZ DE BECERRA, CCC. No. 23.268.633, cédula respecto a la cual se resolvió dar de alta mediante Resolución No. 6839 del 11 de agosto de 2011.

A pesar de que la novedad se realizó en el ANI, no sucedió lo mismo en el SES, sistema en el cual figura aún vinculada la cédula con el registro de defunción que originó el error (4690430 DEL 31 DE JULIO DE 2011, Registraduría de Teusaquillo).



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

Solicitamos de forma URGENTE se proceda a realizar la desvinculación para así solucionar en forma definitiva el problema que conoce oficinas centrales”.

- Copia de los oficios dirigidos al Coordinador del Grupo de Novedades de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendientes a actualizar la información de la base de datos (Fls.378-379).

- Formato de consulta ANI expedido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que corresponde al NUIP: 23268633, en donde aparece cancelada por muerte la cédula de ciudadanía de la señora GILMA ESTHER BECERRA RODRÍGUEZ, sin que sea visible fecha de expedición (Fl.374).

- Oficio DNI-GN-10464 de 3 de octubre de 2011, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Novedades, informa a la Registradora Auxiliar del Estado Civil de Teusaquillo, que luego de efectuar el análisis y verificación de los datos aportados y de consultar la base de datos del Archivo Nacional del Identificación ANI, se pudo establecer que el documento de identidad de la demandante Gilma Esther Rodríguez de Becerrax, a la fecha es “vigente” según la Resolución 6839 del 11 de agosto de 2011 (fl.381).

- Mediante Memorando de fecha 27 de marzo de 2018, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, da respuesta a la prueba de oficio decretada en segunda instancia, documental de la cual se pueden extraer los siguientes hechos en lo que tiene que ver con el pago de la pensión de sustitución y pensón de jubilación reconocida a la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra (Fls 649 a 840):

- i)* No le fue cancelada la mesada pensional desde el mes de noviembre de 2005 hasta el mes de febrero de 2006; su pago efectivo se realizó en el mes de marzo de 2006.
- ii)* No le fue cancelada la mesada pensional desde el mes de agosto de 2006 hasta el mes de octubre de 2007; su pago efectivo se realizó en el mes de noviembre de 2007.
- iii)* No le fue cancelada mesada pensional los meses de marzo y abril de 2008; el pago de tales periodos se realizó en el mes de mayo de 2008.

Junto con la anterior documental fue allegado el historial de pagos realizados a favor de la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
 Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
 Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

9. CASO CONCRETO

Con el fin de abordar integralmente la problemática que supone los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y la demandante respectivamente, la Sala analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para **establecer la responsabilidad extracontractual del Estado**²⁵, de manera que resuelto el tema relativo a la afectación que la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, alega en la demanda, se entrará a estudiar la imputación.

La parte demandada, señala que no existe suficiente material probatorio que permita inferir el grado de certeza doloso o gravemente culposo para determinar la responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la medida que lo ocurrido fue un error de digitación e involuntario, entendido como un error humano, el cual una vez fue advertido, se subsanó, luego de adelantar el proceso de cotejo dactiloscópico que se prolonga al menos por 90 días.

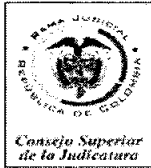
A su turno, la parte demandante, considera que el daño está plenamente acreditado y por tal razón la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, tiene derecho a obtener el reconocimiento total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral causados por la Registraduría Nacional del estado Civil, al incurrir en error por el reporte de la baja a la cédula de ciudadanía por causa de muerte, que ocasionó la suspensión en el pago de las mesadas pensionales de vejez y sobrevivientes.

Igualmente, precisa esta instancia referir que los documentos allegados fueron aportados dentro de la oportunidad pertinente, razón por la cual serán valorados sin otra consideración.

9.1 Del Daño

En el *sub lite*, el daño invocado se concreta en que la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, fue declarada fallecida teniendo en cuenta el registro civil de defunción identificado con serial No. 04690430, que generó la expedición de la Resolución No. 00538 del 7 de febrero de 2002, mediante la cual le fue cancelada la cédula de ciudadanía, motivo que conllevó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, al retiro de nómina y posterior suspensión en el pago de las mesadas pensionales de jubilación y sobreviviente.

²⁵ HENAO, Juan Carlos. El daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 37.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

De acuerdo con los elementos de prueba obrantes en el plenario, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

- Lo primero que encuentra la Sala, es que efectivamente a la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, le fue reconocida la pensión de jubilación mediante la Resolución No 013627 del 23 de noviembre de 1999 (fls.17-24), generando con ello el derecho pensional con la validez y efectos jurídicos.
- De igual forma se encuentra probado que a la aquí demandante le fue reconocida pensión de sustitución mediante la Resolución No. 1736 de 5 de mayo de 2000.
- De igual manera se avizora, que el 31 de julio de 2001, se adelantó la inscripción del registro civil de defunción con indicativo serial No. 04690430 de la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, identificada con cédula de ciudadanía N° 0023268633, por anotación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Teusaquillo (Fl.373), como consecuencia de la presentación de certificado médico del galeno EDGAR GUITIERREZ R-1542 y como denunciante DORA LUZ PICO MARQUEZ, registro de defunción que aparece con **nota manuscrita de “no autorizado”**.
- Además el registro de defunción serial No. 04690430, fue tenido en cuenta para que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, expidiera la Resolución No. 00538 del 7 de febrero de 2002, mediante la cual fue cancelada la cédula de ciudadanía a la demandante (Fls.143-145).
- Igualmente se corroboró que la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, acudió a la Registraduría Especial de Tunja, con el fin de poner en conocimiento de dicha entidad que se encontraba retirada del sistema desde el mes de octubre de 2002, por presunta muerte y la entidad dirigió con oficio No. 1879 del 27 de diciembre de 2002 (fl.88) reiteración al Consorcio FOPEP, en el cual precisó que la demandante se **encuentra vigente sin ningún tipo de limitaciones en su registro de identificación**, solicitando se active en el sistema a fin de cobrar la pensión, que contó con otra petición de la demandante el 7 de enero de 2003 (fl.89).

Sin embargo, para la Sala ésta última circunstancia **no fue aislada, perpetuándose y generando** según la certificación allegada por la UGPP (Fls 649 a 840), la suspensión de las mesadas pensionales en los siguientes periodos de tiempo: *i)* Desde el mes de noviembre de 2005 hasta el mes de febrero de 2006, *ii)* Desde el mes de agosto de 2006 hasta el mes de octubre



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
 Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
 Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

de 2007 y *iii*) En los meses de marzo y abril de 2008, configurándose el daño antijurídico por la omisión en las obligaciones y funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo a la descripción normativa citada en precedencia, por las inconsistencias en el sistema de información de identificación.

Aunado a que con la petición del 7 de julio de 2010, la demandante Gilma Esther Rodríguez de Becerra, solicitó puntualmente a la Dirección Nacional del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la anulación del registro de defunción con indicativo serial No. 04690430, reiterando una vez más que dicha inscripción estaba errada y que fue probada con el registro de supervivencia y la reseña decadactilar (fl.340-342).

Dicha situación persistió en el tiempo, por lo que el 15 julio de 2011, la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, nuevamente dirigió peticiones ante el Consorcio FOPEP, al Gerente liquidador de CAJANAL, así como a la EPS Sanitas, poniendo en conocimiento las inconsistencias presentadas con la cédula de ciudadanía en la base de datos que maneja la Registraduría Nacional de Estado Civil y solicitando reactivar el pago de las mesadas y la no desafiliación del sistema de seguridad social que fueron reiteradas mediante escritos del 11 de noviembre de 2011 (fls.357-369 y 382-388).

Lo anterior, permite colegir a la Sala, sin lugar a dudas, que la entidad demandada **desconoció las funciones específicas del artículo 13 de la Ley 89 de 1948**, por la omisión en el cumplimiento cabal de la obligación de vigilar correctamente la cedulación y el movimiento de las oficinas de los Registradores del Estado Civil en todo el país, directamente o por medio de sus Delegados.

Lo anterior por cuanto la Registraduría Auxiliar de Teusaquillo, realizó la anotación en el registro civil de la señora Gilma Victoria Rodríguez Becerra “*de fallecida*”, pese a que no correspondía a la realidad y no estaba autorizado, generando un daño al interés jurídicamente tutelado de la personalidad jurídica e identificación de la demandante.

9.2 De la Imputación

Ahora bien, tal como fue reseñado en el acápite considerativo, es claro que el **servicio público de identificación ciudadana**, es un derecho de rango constitucional, amparado por normas internacionales, en la medida que afecta no solo derechos personales, sino políticos y sociales, función de competencia de la demandada, por lo que la omisión en corregir oportuna y diligentemente la



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

información ingresada incorrectamente, genera la declaratoria de responsabilidad, en la medida que el servicio se prestó de manera defectuosa.

Además porque para el caso en estudio, la Registraduría Nacional del Estado Civil, al expedir la Resolución No.00538 del 7 de febrero de 2002, canceló la cédula de ciudadanía por muerte de su titular, **ingresando dicha información en la base de datos de identificación de las personas a nivel nacional**, produciendo:

i) El retiro de la nómina de pensionados por parte de la Caja Nacional de Previsión Social y,

ii) La suspensión en el pago de las mesadas pensionales por parte del FOPEP en los siguientes periodos de tiempo: a. Desde el mes de noviembre de 2005 hasta el mes de febrero de 2006, b. Desde el mes de agosto de 2006 hasta el mes de octubre de 2007 y c. En los meses de marzo y abril de 2008.

iii) Dicha omisión afectó la titularidad del derecho a percibir la mesada pensional a la demandante en los periodos referidos, advirtiéndose además el desconocimiento de las funciones propias de la entidad demandada en procura de perseguir los fines de la función pública.

Avizorando la Sala que la revocatoria de la cancelación de la cédula de ciudadanía de la demandante, fue promovida con la expedición de la Resolución No. 3338 el 8 de agosto de 2002, mediante la cual se otorga vigencia a la cédula de ciudadanía de la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra y reincorporándola al Archivo Nacional de Identificación –ANI, al corroborar que no había fallecido (fl.36), decisión notificada en la misma fecha (fl.109), la cual no produjo los efectos jurídicos de eficacia, firmeza y validez, en la medida que las inconsistencias en el sistema de identificación permanecieron hasta el año 2011, a causa de la no vigencia de la cédula de ciudadanía (fls.93,101,104,124,151).

En consecuencia, la Sala comparte la declaratoria de responsabilidad, en la medida que la Registraduría Especial del Estado Civil de Tunja, tuvo conocimiento de la anomalía presentada con la cédula de la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, desde el mismo momento en que ella acudió a las urnas y no pudo ejercer su derecho al voto y ante las solicitudes de la demandante en la que se exponía los problemas que acarreaba la suspensión en el pago de las mesadas pensionales a causa del error cometido con su cédula, la delegada puso en conocimiento del nivel central, sin obtener una solución concreta, definitiva y efectiva.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
 Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
 Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

Considerando que en efecto y aunque la Registraduría Nacional del Estado Civil, por intermedio de sus delegadas o auxiliares tuvo conocimiento de la situación de inconsistencias en el registro de información de la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, la entidad no actuó de forma diligente con el fin de solucionar la situación en la que puso a la demandante, pues en el plenario no se observan acciones eficaces para cesar el daño preexistente.

Por el contrario, la Sala considera que la omisión de la entidad se mantuvo, a través de una actitud de indiferencia desde el 2002, fecha en que se tuvo conocimiento del error, puesto de presente por la demandante, consistente en la cancelación de la cédula por fallecimiento, tomando en cuenta un registro de **defunción sin autorización y validez**, no encontrando justificación el actuar de la demandada en la obligación de garantizar un sistema de información de identificación confiable y seguro que no afectara los derechos personales, civiles, políticos y sociales en atención a la figura de un Estado democrático y participativo.

En suma, ateniendo los hechos probados, la Sala encontró que la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, sufrió un daño que no estaba en la obligación de soportar, consistente en la desafiliación del sistema de seguridad social, así como la suspensión en el pago de las mesadas pensionales de jubilación y sobreviviente reconocidas por la Caja Nacional de Previsión Social, para los periodos comprendidos: *i)* Desde el mes de noviembre de 2005 hasta el mes de febrero de 2006, *ii)* Desde el mes de agosto de 2006 hasta el mes de octubre de 2007 y *iii)* En los meses de marzo y abril de 2008.

Aspectos que corresponden al incumplimiento de los fines, funciones y obligaciones propias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la defectuosa prestación del servicio público de identificación, no encontrando causal eximente de responsabilidad, que conlleva a la Sala a confirmar la decisión de primera instancia en lo relacionado con la declaratoria de responsabilidad de la entidad como única causante del hecho dañoso a la demandante.

No encontrándose acreditado ninguno de los argumentos del recurrente demandado, en la medida que la responsabilidad del Estado en los términos de la cláusula general de la responsabilidad, no se configura por la graduación de la conducta, sino por el incumplimiento de los fines y funciones de las autoridades públicas, por acción o por omisión a partir de la vulneración de las obligaciones propias de la prestación de los servicios a cargo de las entidades estatales.

En tal sentido la Sala modificará el numeral primero de la sentencia de primera instancia a efectos de precisar los periodos en los cuales de acuerdo con los



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

elementos de prueba allegados se realizó la suspensión de las mesadas pensionales a la demandante.

9.3 Del resarcimiento del daño y la tasación de perjuicios

Atendiendo, el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el estudio de la Sala respecto de los perjuicios, se centrara en determinar si la **condena impuesta es proporcional al daño probado**, sin que sea posible extenderse a otros perjuicios ó si por el contrario se encuentra determinado un mayor grado de aflicción.

9.3.1 Perjuicio inmaterial- moral

De la lectura de las pretensiones y de la sentencia de primer grado, respecto del no reconocimiento de los perjuicios morales, la Sala precisa que no comparte la decisión adoptada por la A- quo, por las razones que pasan a exponerse.

En efecto para la Sala atendiendo lo pretendido en el ítem²⁶, enfatiza que respecto de la tasación de los perjuicios morales, con el criterio que ha sido adoptado **desde** la sentencia de 6 de septiembre de 2001, proferida dentro del proceso acumulado No. 13.232–15.646²⁷, su estimación debe hacerse en salarios mínimos legales mensuales vigentes, con aplicación de la facultad discrecional que le asiste frente a estos casos²⁸, la cual está regida por los siguientes parámetros:

- a) La indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, pues *“(...) la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia (...)”*²⁹, mas no de restitución ni de reparación;
- b) La tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998;

²⁶ Numeral tercero (fl. 5)

²⁷ C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

²⁸ Dicha facultad discrecional debe ser ejercida de acuerdo con los lineamientos de la jurisprudencia de la Sala, los cuales “... descartan toda fórmula mecánica o matemática y antes ilustran que esa decisión debe considerar las circunstancias que rodean los hechos y enmarcarse por los principios de razonabilidad...” (sentencia de 16 de junio de 1994, exp. 7445, M.P. Juan de Dios Montes Hernández). Igualmente puede verse, entre otras, la sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 14726, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, decisión que constituye uno de los muchos ejemplos de aplicación de la facultad discrecional en la tasación de perjuicios inmaterial- morales y sentencia de 13 de abril de 2000 Rad. 11892.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, exp. 13.232, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
 Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
 Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

c) La **determinación del monto debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio;**

d) Debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

Siendo claro que el perjuicio moral, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia del órgano de cierre, corresponde a la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico, cuya función **básicamente es satisfactoria** y no reparatoria del daño causado, de allí que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden **demostrar su existencia, pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor.**

Correspondiendo al operador judicial tasar discrecionalmente la cuantía de la reparación teniendo en cuenta **los criterios generales** contemplados en la sentencia del 28 de agosto de 2014³⁰ por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la indemnización de perjuicios morales, siempre que el acervo probatorio allegado corrobore el daño, destacando que la unificación jurisprudencial **no fijó, ni se refirió a establecer cuál era la prueba idónea, específica y concreta para determinar la afectación moral.**

Concordante con lo anterior, también la jurisprudencia precisó que el daño moral se ha entendido como aquel producido **generalmente en el plano síquico interno del individuo**, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien jurídicamente tutelado; daño que tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del mismo, esto es, que sea **particular, determinado o determinable, cierto, no eventual** y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

Aspectos congruentes con la posición reiterada por la Sala Plena del Consejo de Estado, respecto a la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, **sin obstáculo para que en ausencia de otro tipo de pruebas pueda reconocerse** en ciertos casos con base en las **presunciones, discrecionalidad y principios de equidad**, destacando los siguientes apartes:

(...) cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que (sic) demás perjuicios- a la prueba

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014, expediente 31.172, M.P.: Olga Mélida Valle de De la Hoz.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso". (...) la Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco (...)»³¹.
(Destacado por la Sala)

En consecuencia, el reconocimiento del perjuicio en desarrollo de la actividad judicial permite hacer uso de las **reglas de la experiencia y de las presunciones**, para considerar que el núcleo familiar cercano **se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros**, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral.

Así las cosas, esta instancia al valorar el material probatorio, encuentra con los testimonios de los señores Ángela Consuelo Bermúdez, Marco Tulio Cadena Cadena y Aura Anahir Rodríguez Barrero, destacados en el acápite de pruebas, que efectivamente la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, sufrió congoja y angustia como consecuencia del no pago de las mesadas pensionales por circunstancias ajenas a su voluntad, las que no le permitieron tener una vida en condiciones de tranquilidad y que la llevaron en múltiples oportunidades a reiterar ante la demandada, su condiciones de vulnerabilidad.

En ese orden y en la misma vía del *a quo*, se considera que la situación que enfrentó la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, efectivamente le generó preocupación e incertidumbre; pero como se trata de una situación remediable, es razonable confirmar el monto de la condena impuesta, aclarando que la condena es a título de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales, no encontrando prueba que permita estimar un mayor grado de aflicción o dolor.

9.3.2 Perjuicio Materiales

9.3.2.1 Modalidad de lucro cesante

Teniendo en cuenta la pretensión relacionada con el **reconocimiento de las mesadas pensionales dejadas de percibir**, la Sala considera que lo manifestado por la parte demandante, es contrario a lo probado, en la medida que se verifica con el reporte de novedades expedido por el Gerente General del Consorcio FOPEP, que dicha entidad sí bien suspendió el pago de mesadas pensionales de sustitución y jubilación a la demandante, lo cierto es que realizó el correspondiente pago de las mesadas adeudadas, aunque de manera tardía, tal como se evidencia en el siguiente cuadro, según fue certificado por la Unidad de Gestión Pensional-UGPP vista a folios 649 a 650:

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 24392, M.P.: Hernán Andrade Rincón.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
 Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
 Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

Mesada pensional	Periodo suspendido	Fecha de pago
Pensión de jubilación y sustitución pensional	Desde noviembre de 2005 hasta febrero de 2006	Marzo de 2006
Pensión de jubilación y sustitución pensional	Desde agosto de 2006 hasta octubre de 2007	Noviembre de 2007
Pensión de jubilación y sustitución pensional	Febrero y marzo de 2008	Mayo de 2008

En consecuencia, no se puede acceder al reconocimiento de un concepto cancelado totalmente a la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra.

Sin embargo, atendiendo que el pago de las mesadas se suspendió por errores de la demandada y que la demandante tuvo que soportar que no ingresará a su patrimonio en el momento en que se causó y tenía derecho, la Sala, considera pertinente y en aras de lograr una reparación integral del daño³² sufrido por la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, reconocer a título de indemnización lo correspondiente a los intereses moratorios por el no pago oportuno de las mesadas pensionales a que tenía de derecho y que se encuentran regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El referido artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que *“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.*

En efecto, tal como lo ha reconocido de manera reiterada la Corte Constitucional los pensionados gozan de especial protección en cuanto su situación jurídica tiene como fundamento el trabajo (art. 25), pues son titulares de un derecho de rango constitucional (art. 53), a recibir puntualmente las mesadas que les corresponden.

Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional³³ ha señalado que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que consagró la figura de los intereses moratorios por el pago tardío de una mesada pensional:

“(…) Tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia. Luego, a

³² **ARTICULO 16 Ley 446 de 1998. VALORACIÓN DE DAÑOS.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

³³ Corte Constitucional Sentencia C-601 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
 Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
 Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población (...). (Destacado por la Sala)

En tal sentido como quiera que en el presente asunto se encuentra probado que con ocasión de la falla del servicio atribuible a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra le fueron suspendidas sus mesadas pensionales tanto de jubilación como de sustitución pensional por parte de CAJANAL hoy UGPP, las cuales fueron pagadas de manera tardía, habrá lugar al reconocimiento, a título de lucro cesante, de los intereses moratorios causados en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En efecto una vez realizada la liquidación mes a mes de los intereses moratorios generados por el pago tardío de las mesadas pensionales en los periodos que le fueron suspendidos a la aquí demandante, y conforme a la certificación de pagos expedida por la UGPP (FIs 649 a 840), se tiene lo siguiente:

- Mesadas atrasadas entre noviembre de 2005 hasta febrero de 2006, por pensión de jubilación; **fecha de pago marzo de 2006³⁴**.

DESDE	HASTA	VALOR MESADA	DESCUENTO O SALUD	VALOR MESADA CON DESCUENTO	CAPITAL ACUMULADO	INTERES BANCARIO	INTERES MORA 1,5	INTERES MORATORIO DIARIO	Nº DIAS	VALOR DEL INTERES
1/11/05	30/11/05	\$ 1.970.904,00	\$ 118.254	\$ 1.852.650		17,25%	25,88%	0,0631%		
1/12/05	31/12/05	\$ 985.452,00	\$ 118.254	\$ 867.198	\$ 1.852.649,76	17,25%	25,88%	0,0631%	31	\$ 36.220,28
1/01/06	31/01/06	\$ 1.033.246,49	\$ 123.990	\$ 909.257	\$ 2.719.847,52	17,25%	25,88%	0,0631%	31	\$ 53.174,46
1/02/06	28/02/06	\$ 1.033.246,49	\$ 123.990	\$ 909.257	\$ 3.629.104,43	17,25%	25,88%	0,0631%	28	\$ 64.084,70
1/03/06	31/03/06	\$ 5.022.848,98			\$ 4.538.361,34	17,25%	25,88%	0,0631%	31	\$ 88.727,37
TOTAL INTERES SEGÚN ART. 141 LEY 100/1993										\$ 242.206,81

- Intereses moratorios pensión jubilación: **\$242.206**.

- Mesadas atrasadas entre agosto de 2006 hasta octubre de 2007, por pensión de jubilación; **fecha de pago noviembre de 2007**.

³⁴ Se aplica el interés moratorio vigente al momento del pago, según lo prevé el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



867

Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
 Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
 Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

DESDE	HASTA	VALOR MESADA	DESCUENT O SALUD	VALOR MESADA CON DESCUENTO	CAPITAL ACUMULADO	INTERES BANCARIO	INTERES MORA 1,5	INTERES MORATOR IO DIARIO	Nº DIAS	VALOR DEL INTERES
1/09/06	30/09/06	\$ 1.033.246,49	\$ 123.990	\$ 909.257		21,26%	31,89%	0,0759%	30	\$ 0
1/10/06	31/10/06	\$ 1.033.246,49	\$ 123.990	\$ 909.257	\$ 909.257	21,26%	31,89%	0,0759%	31	\$ 21.384
1/11/06	30/11/06	\$ 2.066.492,98	\$ 123.990	\$ 1.942.503	\$ 1.818.514	21,26%	31,89%	0,0759%	30	\$ 41.388
1/12/06	31/12/06	\$ 1.033.246,49	\$ 123.990	\$ 909.257	\$ 3.761.017	21,26%	31,89%	0,0759%	31	\$ 88.451
1/01/07	31/01/07	\$ 1.079.535,93	\$ 134.942	\$ 944.594	\$ 4.670.274	21,26%	31,89%	0,0759%	31	\$ 109.835
1/02/07	28/02/07	\$ 1.079.535,93	\$ 134.942	\$ 944.594	\$ 5.614.868	21,26%	31,89%	0,0759%	28	\$ 119.270
1/03/07	31/03/07	\$ 1.079.535,93	\$ 134.942	\$ 944.594	\$ 6.559.462	21,26%	31,89%	0,0759%	31	\$ 154.264
1/04/07	30/04/07	\$ 1.079.535,93	\$ 134.942	\$ 944.594	\$ 7.504.056	21,26%	31,89%	0,0759%	30	\$ 170.786
1/05/07	31/05/07	\$ 1.079.535,93	\$ 134.942	\$ 944.594	\$ 8.448.650	21,26%	31,89%	0,0759%	31	\$ 198.694
1/06/07	30/06/07	\$ 2.159.071,86	\$ 134.942	\$ 2.024.130	\$ 9.393.244	21,26%	31,89%	0,0759%	30	\$ 213.782
1/07/07	31/07/07	\$ 1.079.535,93	\$ 134.942	\$ 944.594	\$ 11.417.374	21,26%	31,89%	0,0759%	31	\$ 268.511
1/08/07	31/08/07	\$ 1.079.535,93	\$ 134.942	\$ 944.594	\$ 12.361.968	21,26%	31,89%	0,0759%	31	\$ 290.726
1/09/07	30/09/07	\$ 1.079.535,93	\$ 134.942	\$ 944.594	\$ 13.306.562	21,26%	31,89%	0,0759%	30	\$ 302.846
1/10/07	31/10/07	\$ 1.079.535,93	\$ 134.942	\$ 944.594	\$ 14.251.156	21,26%	31,89%	0,0759%	31	\$ 335.156
1/11/07	30/11/07	\$ 17.041.127,68		\$ 15.195.749	\$ 15.195.749	21,26%	31,89%	0,0759%	30	\$ 345.842
TOTAL INTERES SEGÚN ART. 141 LEY 100/1993										\$ 2.660.935

- Intereses moratorios pensión jubilación: **\$242.206.**

- Mesadas atrasadas marzo y abril de 2008, por pensión de jubilación; **fecha de pago mayo de 2008.**

DESDE	HASTA	VALOR MESADA	DESCUENT O SALUD	VALOR MESADA CON DESCUENTO	CAPITAL ACUMULADO	INTERES BANCARIO	INTERES MORA 1,5	INTERES MORATOR IO DIARIO	Nº DIAS	VALOR DEL INTERES
1/03/08	31/03/08	\$ 1.140.961,53	\$ 142.620	\$ 998.341						
1/04/08	30/04/08	\$ 1.140.961,53	\$ 142.620	\$ 998.341	\$ 998.341	21,92%	32,88%	0,0779%	30	\$ 23.336
1/05/08	31/05/08	\$ 2.281.923,06			\$ 1.996.683	21,92%	32,88%	0,0779%	31	\$ 48.227
TOTAL INTERES SEGÚN ART. 141 LEY 100/1993										\$ 71.562

- Intereses moratorios pensión jubilación: **\$71.562**

- Mesadas atrasadas entre noviembre de 2005 hasta febrero de 2006, por sustitución pensional; **fecha de pago marzo de 2006**

DESDE	HASTA	VALOR MESADA	DESCUENT O SALUD	VALOR MESADA CON DESCUENTO	CAPITAL ACUMULADO	INTERES BANCARIO	INTERES MORA 1,5	INTERES MORATOR IO DIARIO	Nº DIAS	VALOR DEL INTERES
1/11/05	30/11/05	\$ 5.316.422,00	\$ 318.985	\$ 4.997.437		17,25%	25,88%	0,0631%		
1/12/05	31/12/05	\$ 2.658.211,00	\$ 318.985	\$ 2.339.226	\$ 4.997.436,68	17,25%	25,88%	0,0631%	31	\$ 97.702,53
1/01/06	31/01/06	\$ 2.787.134,48	\$ 334.456	\$ 2.452.678	\$ 7.336.662,36	17,25%	25,88%	0,0631%	31	\$ 143.435,64
1/02/06	28/02/06	\$ 2.787.134,48	\$ 334.456	\$ 2.452.678	\$ 9.789.340,70	17,25%	25,88%	0,0631%	28	\$ 172.865,49
1/03/06	31/03/06	\$ 13.548.901,96			\$ 12.242.019,04	17,25%	25,88%	0,0631%	31	\$ 239.337,96
TOTAL INTERES SEGÚN ART. 141 LEY 100/1993										\$ 653.341,62

- Intereses moratorios sustitución pensional: **\$653.341**



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
 Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
 Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

- Mesadas atrasadas entre agosto de 2006 hasta octubre de 2007, por sustitución pensional; **fecha de pago noviembre de 2007:**

DESDE	HASTA	VALOR MESADA	DESCUENT O SALUD	VALOR MESADA CON DESCUENTO	CAPITAL ACUMULADO	INTERES BANCARIO	INTERES MORA 1,5	INTERES MORATOR IO DIARIO	Nº DIAS	VALOR DEL INTERES
1/09/06	30/09/06	\$ 2.787.134,48	\$ 334.456	\$ 2.452.678		21,26%	31,89%	0,0759%	30	\$ 0
1/10/06	31/10/06	\$ 2.787.134,48	\$ 334.456	\$ 2.452.678	\$ 2.452.678	21,26%	31,89%	0,0759%	31	\$ 57.682
1/11/06	30/11/06	\$ 5.574.268,96	\$ 334.456	\$ 5.239.813	\$ 4.905.357	21,26%	31,89%	0,0759%	30	\$ 111.642
1/12/06	31/12/06	\$ 2.787.134,48	\$ 334.456	\$ 2.452.678	\$ 10.145.170	21,26%	31,89%	0,0759%	31	\$ 238.592
1/01/07	31/01/07	\$ 2.891.847,57	\$ 361.481	\$ 2.530.367	\$ 12.597.848	21,26%	31,89%	0,0759%	31	\$ 296.274
1/02/07	28/02/07	\$ 2.891.847,57	\$ 361.481	\$ 2.530.367	\$ 15.128.214	21,26%	31,89%	0,0759%	28	\$ 321.352
1/03/07	31/03/07	\$ 2.891.847,57	\$ 361.481	\$ 2.530.367	\$ 17.658.581	21,26%	31,89%	0,0759%	31	\$ 415.291
1/04/07	30/04/07	\$ 2.891.847,57	\$ 361.481	\$ 2.530.367	\$ 20.188.948	21,26%	31,89%	0,0759%	30	\$ 459.483
1/05/07	31/05/07	\$ 2.891.847,57	\$ 361.481	\$ 2.530.367	\$ 22.719.314	21,26%	31,89%	0,0759%	31	\$ 534.308
1/06/07	30/06/07	\$ 5.783.695,14	\$ 361.481	\$ 5.422.214	\$ 25.249.681	21,26%	31,89%	0,0759%	30	\$ 574.661
1/07/07	31/07/07	\$ 2.891.847,57	\$ 361.481	\$ 2.530.367	\$ 30.671.895	21,26%	31,89%	0,0759%	31	\$ 721.335
1/08/07	31/08/07	\$ 2.891.847,57	\$ 361.481	\$ 2.530.367	\$ 33.202.262	21,26%	31,89%	0,0759%	31	\$ 780.844
1/09/07	30/09/07	\$ 2.891.847,57	\$ 361.481	\$ 2.530.367	\$ 35.732.628	21,26%	31,89%	0,0759%	30	\$ 813.244
1/10/07	31/10/07	\$ 2.891.847,57	\$ 361.481	\$ 2.530.367	\$ 38.262.995	21,26%	31,89%	0,0759%	31	\$ 899.861
1/11/07	30/11/07	\$ 45.745.995,67	\$ 361.481	\$ 40.793.362	\$ 40.793.362	21,26%	31,89%	0,0759%	30	\$ 928.422
TOTAL INTERES SEGÚN ART. 141 LEY 100/1993										\$ 7.152.991

- Intereses moratorios sustitución pensional: **\$ 7.152.99**

- Mesadas atrasadas marzo y abril de 2008, por sustitución pensional; **fecha de pago mayo de 2008:**

DESDE	HASTA	VALOR MESADA	DESCUENT O SALUD	VALOR MESADA CON DESCUENTO	CAPITAL ACUMULADO	INTERES BANCARIO	INTERES MORA 1,5	INTERES MORATOR IO DIARIO	Nº DIAS	VALDR DEL INTERES
1/03/08	31/03/08	\$ 3.056.397,70	\$ 382.050	\$ 2.674.348						
1/04/08	30/04/08	\$ 3.056.397,70	\$ 382.050	\$ 2.674.348	\$ 2.674.348	21,92%	32,88%	0,0779%	30	\$ 62.511
1/05/08	31/05/08	\$ 6.112.795,40			\$ 5.348.696	21,92%	32,88%	0,0779%	31	\$ 129.189
TOTAL INTERES SEGÚN ART. 141 LEY 100/1993										\$ 191.700

- Intereses moratorios sustitución pensional: **\$ 191.700**

En suma de acuerdo con la liquidación anterior, los intereses moratorios causados por el pago tardío de las mesadas pensionales de jubilación y sustitución pensional en los periodos referidos, asciende a la suma de \$10.972.737, la cual debidamente indexada arroja un valor de **\$16.140.316**, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

FECHA	CAPITAL	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
31/05/08	\$ 10.972.737	96,72		5.167.578	\$ 16.140.316
12/09/18			142,27		

TOTAL ACTUALIZACION DEL CREDITO A FECHA 12/09/2018 **\$ 16.140.316**

Así las cosas, la Sala reconocerá a título de lucro cesante el valor de los intereses moratorios previstos el artículo 141 de la Ley 100 de 1993,



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
 Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
 Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

causados como consecuencia del pago tardío de las mesadas pensionales dejadas de pagar oportunamente a la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra como consecuencia de la falla en el servicio atribuible a la Registraduría Nacional del Estado Civil y que asciende a la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 16.140.316).

9.3.2.2 Modalidad de Daño Emergente

La parte demandante solicita el reconocimiento de las sumas de dinero que ha tenido que sacar prestadas para poder sobrevivir y cumplir con sus compromisos que ascienden a la suma de \$35.000.000.00 de pesos o la que **resulte probada debidamente actualizada**, para compensar a la demandante la pérdida del poder adquisitivo, además solicitó el pago de los intereses corrientes e interés moratorios, que dejó de percibir sobre el valor de cada mesada pensional desde el mes de agosto de 2006 y septiembre de 2007, y los que se causen hasta cuando la entidad demandada satisfaga plenamente con su obligación de pagar oportunamente sus mesadas pensionales.

De igual manera, solicitó el pago por los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones para con la Cooperativa Coeducadores de Boyacá, al perder la oportunidad de acceder a nuevos préstamos para vivienda y de no poder disfrutar de las prerrogativas que la entidad y el pago de los honorarios del profesionales del abogado.

En tal sentido, la Sala con el fin de resolver el motivo de inconformidad de la parte demandante, destaca apartes de los criterios de la **jurisprudencia de unificación**³⁵, así:

“(...) El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración. De este modo, el reconocimiento y pago que la parte actora solicita de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produce la suspensión del demandante en el ejercicio de sus funciones, no puede catalogarse como una modalidad del daño emergente, sino de lucro cesante. Este último corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima. Esto último es lo que ocurre con el no pago de los salarios y prestaciones mientras se prolongó la detención preventiva (...)”. (Destacado por la Sala)

³⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13.168



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

En consecuencia, para obtener el reconocimiento de un perjuicio de naturaleza material especialmente en la modalidad de daño emergente, debe estar plenamente acreditado, advirtiendo la Sala que para el caso en concreto, pese a que los testigos manifestaron al unísono que la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, se vio obligada a adquirir préstamos de personas allegadas, **no existe prueba efectiva que efectivamente se haya generado un detrimento patrimonial**, además que no se probado en forma clara y precisa el valor que por concepto de intereses pago la demandante, por los supuestos préstamos dinerarios realizados, por lo que se confirma la decisión de primera instancia en éste aspecto.

Ahora bien, respecto al reconocimiento de los intereses de mora que tuvo que cancelar por el crédito que contrajo con la COOPERATIVA COOEDUCADORES DE BOYACÁ, ante el incumplimiento en el pago de las cuotas entre agosto de 2006 y octubre de 2007, la Sala avizora que efectivamente fue allegada certificación del 11 de agosto de 2009 expedida por la Directora de Riesgo de Crédito de la Cooperativa Multiactiva de Educadores de Boyacá "Coeducadores Boyacá" (fl.285), mediante la cual se constata que dicha entidad le otorgó un crédito por valor de (\$11.500.00) el día 25 de julio de 2006, el cual debía ser cancelado en 15 cuotas de (\$841.658) para ser descontada por nómina.

Sin embargo, por la suspensión de las mesadas pensionales, la demandante no realizó el pago en oportunidad que conllevó al pago por concepto de intereses por mora en la suma total de (\$832.956)³⁶, suma que pagó en tres cuotas: i) la suma de \$451.743 el 3 de mayo de 2007, ii) la suma de \$126.905 el 22 de mayo de 2007 y iii) la suma de \$254.308 el 4 de octubre de 2007, tal como se evidencia con la certificación vista a folio 286.

En tal virtud, resulta procedente reconocer a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, suma que deberá actualizarse con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) fijado por el DANE, en los términos de la sentencia de primera instancia, así:

ACTUALIZACION RENTA	
RENTA HISTORICA	451.743,00
INDICE INICIAL (03/05/07)	91,76
INDICE FINAL (12/09/18)	142,27
RENTA ACTUALIZADA	700.408

-ACTUALIZACION RENTA

³⁶ Folios 285-286



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
 Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
 Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

RENTA HISTORICA	126.905,00
INDICE INICIAL (03/05/07)	91,76
INDICE FINAL (12/09/2018)	142,27
RENTA ACTUALIZADA	196.761

ACTUALIZACION RENTA	
RENTA HISTORICA	254.308,00
INDICE INICIAL (04/10/07)	91,98
INDICE FINAL (12/09/2018)	142,27
RENTA ACTUALIZADA	394.294

TOTAL A RECONOCER **\$1.291.463**

En suma, por concepto de daño emergente la Sala reconocerá la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.291.463).

Ahora bien, teniendo en cuenta la pretensión de la demandante, respecto a la pérdida de acceder a nuevos préstamos para vivienda y de no poder disfrutar de las prerrogativas, la Sala de acuerdo a las connotaciones efectuadas frente a la naturaleza del daño emergente, en el presente asunto, no encuentra acreditada cuáles circunstancias o condiciones generaron un gasto efectivo y real por concepto de daño emergente en relación a la pérdida de una oportunidad inexistente.

Por lo tanto se denegara el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de daño emergente solicitado por la parte interesada, pues no existe prueba alguna que pruebe el daño de la pérdida de la oportunidad de una condición de la cual no era beneficiaria la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra.

En consecuencia, una cosa es que el daño emergente se presente cuando el perjudicado efectivamente debe **asumir un egreso** que no tiene la obligación de soportar, pudiendo en tal caso acumular indemnizaciones que provengan de fuentes jurídicas independientes y otra, muy distinta, que **la víctima no acredite el pago directo y personal del gasto**, esto es no cumpla con la carga procesal de demostrar que mismo asumió la pérdida patrimonial, caso en el cual se impone la negación de tal pretensión, como bien se dispuso en primera instancia.

Finalmente y respecto de la solicitud del pago de honorarios conforme al recurso de apelación de la parte actora, esta Instancia no encuentra acreditado dentro del proceso que efectivamente la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra, **hayan sufrido una pérdida económica o afectación directa del**



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

patrimonio, pues la reclamación que hace la parte demandante se fundamenta en el pago al abogado para la defensa judicial y que hasta el momento de proferirse la presente decisión no ha salido del patrimonio de los reclamantes.

Por lo anterior y frente a la pretensión de reconocer daño emergente, derivado de la suscripción del contrato de honorarios profesionales, la Sala considera que no tiene vocación de prosperidad y en tal sentido debe ser negada como lo efectuó la A-quo, toda vez que la parte actora no demostró que, efectivamente, hubiera cancelado dicha suma al profesional del derecho por concepto de la defensa, ni puede ser entendida como una ganancia frustrada.

10. CONCLUSIÓN

En conclusión, considera la Sala, que efectivamente en el asunto bajo estudio, se configuraron los elementos probatorios que permiten establecer que existió una falla de servicio por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al cancelar la cédula de ciudadanía y realizar una equivocada anotación de su deceso en el registro civil de la demandante, omitiendo verificar la información en debida forma y corregir, negligencia que perpetuó a pesar de las múltiples peticiones de la demandante, causando un daño antijurídico a la actora, el cual no tenía por qué soportar.

Concordante, se colige que se debe acceder al reconocimiento de los perjuicios debidamente acreditados, por lo cual la Sala, confirmara la responsabilidad y modificara los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, del 11 de octubre de 2011, por las razones expuestas en precedencia.

11. COSTAS

Por otro lado, no se condenará en costas en esta instancia, toda vez que las partes se limitaron al ejercicio de los derechos y actuaciones procesales pertinentes y no se observó una conducta dilatoria o de mala fe, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No 5, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
 Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
 Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, del 11 de octubre de 2016, a efectos de precisar los periodos en que fue suspendida las mesadas pensionales a la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, el cual quedará así:

*“**PRIMERO.-** Declárese patrimonialmente responsable a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por los perjuicios causados con ocasión a la cancelación de la cédula de ciudadanía y su posterior suspensión en el pago de las mesadas pensionales reconocidas por la Caja Nacional de Previsión Social por los periodos comprendidos: i) Desde el mes de noviembre de 2005 hasta el mes de febrero de 2006, ii) Desde el mes de agosto de 2006 hasta el mes de octubre de 2007 y iii) En los meses de marzo y abril de 2008., conforme lo expuesto en la parte motiva”.*

SEGUNDO: MODIFICAR, los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, del 11 de octubre de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, los cuales quedaran de siguiente manera:

*“**SEGUNDO:** Condénese a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a pagar a título de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales y a favor de la señora GILMA ESTHER BECERRA RODRÍGUEZ, el equivalente a QUINCE (15 SMLMV), **pero por las razones expuestas.***

***TERCERO:** Condénese a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a pagar a título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante favor de la señora GILMA ESTHER BECERRA RODRÍGUEZ, el valor de los intereses moratorios previstos el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados como consecuencia del pago tardío de las mesadas pensionales dejadas de pagar oportunamente a la señora Gilma Esther Rodríguez de Becerra como consecuencia de la falla en el servicio atribuible a la Registraduría Nacional del Estado Civil y que asciende a la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 16.140.316) conforme lo expuesto en la parte motiva”.*

Condénese a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a pagar a título de perjuicio material en la modalidad de daño emergente a favor de la señora GILMA ESTHER BECERRA RODRÍGUEZ la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.291.463), correspondiente a los intereses pagados por la demandante por el crédito adquirido con COEDUCADORES, conforme las razones expuestas”.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 11 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Reparación Directa

mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones, declarando la responsabilidad de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la tarjeta profesional N° 139.667 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales de la Protección Social -UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (FI.596).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen Déjense las anotaciones que sean del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

COPIA DE FIRMAS
Acción: Reparación Directa
Expediente: 15001-33-33-002-2007-00211-01
Demandante: Gilma Esther Rodríguez De Becerra
Demandado: UGPP y Registradora Nacional del Estado Civil



Tribunal Administrativo de Boyacá

Secretaría

NOTIFICACION A LA SEÑORA PROCURADORA 121 EN LO JUDICIAL ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Hoy CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2018, la suscrita Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá, notifica personalmente el FALLO anterior a la señora Procuradora 121 impuesto firma.

LA NOTIFICADA.

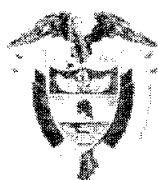
DRA. MARTHA CECILIA CAMPUZANO
PROCURADORA 121 JUDICIAL

LA SECRETARIA.

GLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
SECRETARIA

RAD: 2007-00211-01

YCP.



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo de Boyacá
Secretaria

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ,
POR EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN:

CLASE DE ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	150013333002200700211-01
DEMANDANTE:	GILMA ESTHER RODRIGUEZ DE BECERRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MAGISTADO PONENTE:	DR. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
FECHA DE LA DECISIÓN:	12 DE SEPTIEMBRE DE 2018

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018** A LAS 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango

Secretaria

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, Y SE DESFIJA HOY **21 DE SEPTIEMBRE DE 2018** A LAS 5:00 P.M.

Claudia Lucía Rincón Arango

Secretaria